



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“ESTUDIO JURÍDICO TÉCNICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
PROMOTORAS DE INVERSIÓN”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EMILIO MARTÍNEZ CRUZ**

Asesor de Tesis: Víctor Manuel Serna Thome

Julio 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Raquel, mi esposa
Quien me fortaleció y motivo en todo momento.**

**A mis padres
Doña Lourdes Cruz y Don Jose Martínez.
Por su amor, trabajo y sacrificios en todos estos años.**

Gracias a Ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

**ESTUDIO JURÍDICO TÉCNICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS
DE INVERSIÓN.
INDICE**

INTRODUCCIÓN.

Presentación de la Investigación.....	i
---------------------------------------	---

CAPITULO 1.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1.1. Historia General de la Sociedad Anónima.....	1
1.2. Antecedentes en México de la Sociedad Anónima.....	2
1.3. Marco Normativo de la Sociedad Anónima en México.....	3
1.3.1. Definición legal.....	4
1.3.2. Constitución.....	5
1.3.3. Órganos Sociales.....	5

CAPITULO 2.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN EN MÉXICO.

2.1. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión en el Mercado de Valores.....	7
2.2. Objetivo de la Ley del Mercado de Valores.....	8
2.3. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión en la Ley del Mercado de Valores.....	8
2.3.1. Definición legal.....	8
2.3.2. Constitución.....	9
2.3.3. Órganos Sociales.....	9
2.4. Experimentación.....	12

CAPITULO 3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN

3.1. Excepciones a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.....	29
3.1.1. Derechos de minoría.....	29
3.1.2. Régimen Especial.....	30
3.1.3. Régimen Corporativo.....	31

CAPITULO 4.- MARCO NORMATIVO DE FIGURAS AFINES A LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN, EN PERÚ, CHILE Y ARGENTINA.

4.1. Figuras afines a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.....	34
4.2. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Perú.....	34
4.3. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Chile.....	40
4.4. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Argentina.....	46

CAPITULO 5.- MARCO NORMATIVO QUE SE PROPONE PARA LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS DE INVERSIÓN.

5.1. Modernización de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	53
5.2. Conveniencia en ubicar la regulación de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión en la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	57
5.3. Actualización de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la adhesión de nuevos conceptos.....	58

CONCLUSIONES	60
---------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	63
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

Presentación de la Investigación.

La necesidad de superar las limitaciones del individuo, ya sea física, biológica o económica, lleva al hombre a agruparse, en tanto que al derecho le corresponde reglamentar dichos actos en los que el hombre se agrupa o se une para la búsqueda y satisfacción de necesidades que le son comunes.

La emisión del marco normativo que regula los actos jurídicos debe correr conjunto al desarrollo del Estado, además debe tomar en cuenta la realidad en los diversos sectores, ya sea social, comercial o económico, la cual esta en cambio de manera constante. Asimismo, debe otorgar seguridad jurídica, toda vez que mediante dicho marco normativo se hacen previsibles las conductas que cabe esperar en las relaciones entre gobernantes y gobernados y entre los particulares, así para el funcionamiento y desarrollo del Estado, se supone la existencia de instituciones y mecanismos que tengan por objeto el control legal de los actos ejecutados en el.

Para comprender y mejorar los marcos normativos, se debe estudiar la realidad social del Estado, aprender de aciertos y errores, para crear normas que compitan a nivel mundial y sean acordes a los requerimientos de la sociedad, o en su caso, anticipar posibles fallas, desgraciadamente este enfoque no se ha cumplido a cabalidad, ya que diversos marcos normativos de nuestro sistema jurídico siguen teniendo fallas.

En materia mercantil, la agrupación de individuos con fines lucrativos constituye a las Sociedades Mercantiles, la cual tiene por marco normativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula a los tipos sociales que existen jurídicamente. El marco normativo de las Sociedades Mercantiles en nuestro país presenta una problemática, la incorrecta regulación, en la legislación, de las prácticas mercantiles que hoy día se efectúan en México, ocasionada por la urgencia en la emisión de leyes o por los aspectos novedosos que regulan; consecuentemente, nuestro esquema regulatorio resulta impreciso e insuficiente y con desorden normativo.

En este contexto, la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, subtipo de la Sociedad Anónima, es una Sociedad Mercantil novedosa, requirió de una regulación específica, que se adecuara al desarrollo de las prácticas mercantiles. La legislación que adopto dicha regulación es diversa de la comprendida a los tipos sociales, es decir, no se adecuo dicho marco normativo en la legislación que comprende los tipos sociales, siendo imprecisa su regulación.

De lo anterior, esta investigación va encaminada a demostrar la incorrecta regulación de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión en la Nueva Ley del Mercado de Valores, proponiendo el marco normativo correcto para su regulación, así como la conveniencia en adherir nuevos conceptos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, modernizando así dicho esquema regulatorio.

CAPITULO 1

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.1.- Historia General de la Sociedad Anónima.

Al paso de los siglos, el hombre instituye a la empresa como un ente capaz de organizar los recursos económicos, humanos y técnicos, con la finalidad de producir, distribuir, comercializar, vender o prestar bienes o servicios y para esto invento una figura legal que le permitiera, por un lado, proteger el patrimonio individual de las personas, hecho que no se daba, y por el otro, el reunir grandes capitales para aprovechar al máximo la tecnología, así como los numerosos recursos humanos. Esta figura o instrumento legal que creo el hombre es la Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones en los sistemas jurídicos de derecho continental y la Compañía o Corporación, en los sistemas jurídicos de derecho anglosajón.

La Sociedad Anónima a partir del surgimiento del capitalismo ha sido tan importante en el desarrollo de la humanidad. De las palabras de Murray Butler *“la sociedad por acciones es el descubrimiento mas grande de los tiempos modernos, a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos. El vapor y la electricidad –agrega- son menos importantes que la sociedad anónima, sin esta, aquellas se verían reducidas a una relativa impotencia.”*¹

La generalidad de los doctrinarios del derecho coincide en que la primera institución que contuvo los elementos propios de una sociedad anónima fue organizada en Génova en el año de 1407. La republica Genovesa, una vez que no le fue posible cubrir los intereses de un préstamo obtenido por la corporación mercantil de nombre *Casa de San Jorge*, otorgo a esta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes. Los miembros de dicha corporación constituyeron el entonces llamado *Banco de San Jorge*, cuya finalidad era el cobro de impuestos y de esta manera realizar el reparto proporcional de dichos cobros entre sus derechohabientes. La representación que tenían los derechohabientes del banco se documento en acciones de banco, las cuales eran ya de fácil circulación, además del amplio mercado que tenían.² Siguieron el Banco de San Ambrosio, de Milán, el cual se convirtió en sociedad por acciones en 1458.

El inicio de la época mercantilista moderna y sus grandes descubrimientos dan paso a la formación de sociedades de armadores, que puede considerarse como el antecedente del cual derivan las Sociedades Anónimas actuales. Los países colonizadores, en su afán por librar la dura tarea de la colonización, encontraron en las Sociedades Anónimas el instrumento perfecto y eficaz para la explotación comercial de las colonias.

La primera sociedad colonial se fundo en Holanda en el año de 1602 con el nombre de Compañía de las Indias Orientales, le siguió la Compañía de las Indias Occidentales, de la misma nacionalidad, fundada en 1621. España, igual que Holanda, se auxilio de las sociedades anónimas para el desarrollo comercial, destacando La Real Compañía de Filipinas, La Compañía de Navieros de Málaga, entre otras. En 1649, Portugal autorizo a los judíos a organizar La Compañía de Comercio de Brasil, y en 1682 se constituye la Compañía de

¹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil* 4ª edición. México, 1990, pág. 81.

² Trajano de Miranda Valverde. *Sociedades por Acoes*. Citado por Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil* 4ª edición. México, 1990 pág. 82.

Comercio de la India. Inglaterra organizo en 1612 a la Real Compañía de Indias, La Real Compañía de la Bahía de Hudson y La Compañía Inglesa de las Indias Orientales, que igualmente eran sociedades coloniales.

Otros países como Suecia y Dinamarca siguieron la corriente, en 1615 se organizo La Compañía Sueca y en 1664 la Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales. En 1694 se organizo el Banco de Inglaterra, que sirvió como patrón para la creación de la banca moderna.³

Las primeras grandes sociedades se constituyeron por acto singular del Estado, quienes las utilizaron como auxiliares de ellos en el comercio. En el siglo XIX, las ideas del liberalismo económico predominan en el ámbito comercial y es necesario se decreten leyes de carácter general que normen y autoricen a los particulares para que, de manera privada, se lleve a cabo la constitución de Sociedades Anónimas.

La primera ley de esta naturaleza fue la de 1795, promulgada en Estados Unidos, específicamente en el estado de Carolina del Norte, siguieron Massachusetts en 1799, Nueva York en 1814 y la de Connecticut en 1837. A las leyes norteamericanas siguieron las de Inglaterra en 1844 y Francia en 1867, siendo esta ultima el modelo a seguir para las demás legislaciones de Europa y América Latina, incluyendo por supuesto a la legislación Mexicana.

La sociedad anónima, en el mismo siglo XIX, se convierte en la principal organización jurídica del capitalismo. Toda estructura económica de los países con gran desarrollo capitalista (Estados Unidos por ejemplo) es apoyada por el instrumento jurídico de las sociedades anónimas, dichas sociedades se extienden a tal grado que no hay empresas de trascendencia importante que no sean operadas por una S.A.⁴

Bajo el influjo de estas leyes, se obtuvo el instrumento legal para la organización de la empresa, desarrollándose hasta límites insospechados y que inicio un proceso de concentración empresarial, que hoy día continúa con aspectos negativos y positivos.

1.2.- Antecedentes en México de la Sociedad Anónima.

Señala Mantilla Molina, Roberto L., la sociedad mas antigua de que se tenga antecedente en México, que puede considerarse como anónima, es una compañía de seguros marítimos que comenzó operaciones en el estado de Veracruz en el año de 1789, teniendo un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una, teniendo una duración de cinco años⁵. Dicha sociedad tenia ya organización y la estructura de una Sociedad Anónima.

México, en una primera etapa, recibió una invasión de sociedades anónimas extranjeras, ya fueran bancos, sociedades petroleras, de energía eléctrica, etc. Hoy día, dichas sociedades

³ Sir John Chopfan. Citado por Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil* 4ª edición. México, 1990, pág. 83

⁴ Cervantes Ahumada Raúl. *Derecho Mercantil* 4ª edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1984, pág. 84.

⁵ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México, 1990. Pagina 324.

toman ya la forma de sociedades anónimas constituidas conforme a la legislación mexicana o adquieren, directamente o a través de terceros, a sociedades anónimas mexicanas.⁶

Puesto que las sociedades anónimas poseen una estructura jurídica que las hace muy adecuadas para la realización de empresas de gran magnitud, permite obtener una colaboración económica de un grupo de individuos, que teniendo una perspectiva de razonable utilidad, no temen poner en riesgo una parte de su propio patrimonio, que ya en unidad con los otros constituyen una masa de bienes requeridos por la empresa, y que por formar parte de un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos. Aunado a esto, la fácil circulación de sus títulos valor que representan la aportación de los socios (acciones) le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que fácilmente puede convertirse en dinero.

Menciona Jorge Barrera Graf, la sociedad anónima es un vehículo que sirve como instrumento sobresaliente y adecuado para lograr el desarrollo del capitalismo, puesto que se desenvuelve al parejo. Asimismo, se puede afirmar sin lugar a duda que la existencia y supervivencia de la organización capitalista en los países sujetos a un proceso de desarrollo, como es el caso de México, esta basado en la Sociedad Anónima.⁷

1.3.- Marco Normativo de la Sociedad Anónima en México.

Siendo México una colonia española, las disposiciones jurídicas que tuvieron vigencia en la Nueva España y que se encargaron de regular a las sociedades, tanto civiles como mercantiles, fueron leyes españolas, principalmente las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao, complementarias a esta, en la Nueva España se dictaron algunos ordenamientos como son: las ordenanzas de minerías de 1793.

El Código de Lores de 1854 regulaba en 10 artículos a las Sociedades Anónimas, pues en el México Independiente dichas sociedades eran carentes de importancia, razón por la cual su regulación era aun muy limitada. Siguió el Código de Comercio de 1884, que venía influenciado por el Código Francés de 1867, en el cual ya se regulaba de forma amplia a las Sociedades Anónimas por lo que refiere a su constitución, organización y funcionamiento, sin embargo, tuvo un término muy exiguo, fue derogado por la Ley de Sociedades Anónimas del 10 de Abril de 1888, promulgado por el entonces presidente de la República Porfirio Díaz, perfeccionando en esta forma a la anterior legislación, de tal forma que muchas de las normas contempladas sirvieron de base para la Ley General de Sociedades Mercantiles, que rige al tipo social de las sociedades anónimas hoy día.

En 1890, enero para ser exactos, entro en vigor el Código de Comercio de 1890, hasta que fue derogado por el capítulo correspondiente a la Ley General de Sociedades Mercantiles que se publicara el 4 de agosto de 1934.

La Sociedad Anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles.- La Sociedad Anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en

⁶ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil 4ª edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1984, pág. 84.

⁷ Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en el Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1983. Pág. 3

el capital social a través de títulos o acciones, accionistas que no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado; dotada de características que, al igual que en la mayoría de las legislaciones, en México se reconoce como principales la limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros, la división del capital social en acciones, la negociabilidad de las acciones, la estructura orgánica impersonal y la existencia bajo una denominación particular.

1.3.1.- Definición Legal.- Es, dice el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “*la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones*”.

De la definición legal se desprenden tres características de este tipo social: I) denominación; II) la responsabilidad de los accionistas; y III) la presencia de acciones en que se divide y que representan su capital social.

La denominación, si no exclusiva de la Sociedad Anónima, ya que las Sociedades de Responsabilidad Limitada también pueden recurrir a ella, si es la única forma en que una Sociedad Anónima se manifiesta. En términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de la Sociedad Anónima se formara libremente, teniendo como única restricción que esta sea distinta a la de cualquier otra sociedad, es decir, el nombre de las Sociedades Anónimas se forma con una mención de fantasía o con la referencia a la finalidad social.

El artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la denominación irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura S.A., la omisión a lo anterior provoca que todos los socios asuman la responsabilidad establecida en el artículo 25 de la citada norma, es decir, todos los socios responderán de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, de las obligaciones sociales. La doctrina, y a mi juicio muy correctamente, también considera que en este supuesto, todos los socios incurrirían en dicha responsabilidad, pues dicha omisión podría conducir a creer o suponer razonablemente que se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo.

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones, característica exclusiva de la Sociedad Anónima, consecuentemente, de dicha limitación a la responsabilidad de los socios establecida en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, carece de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas una responsabilidad adicional.

La división del capital social en acciones, atributo de la Sociedad Anónima que la distingue de cualquier otro tipo social, es pues una sociedad por acciones, tal atributo es fundamental dado que las acciones se consideran como títulos valor y que al ser nominativas, circulan como los documentos de ese carácter, mediante un endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de dicha transmisión en el libro de acciones. En principio la transmisión de las acciones (y con ello todos los derechos y obligaciones del socio) es libre, con lo que se permite una gran movilidad de dichos documentos. La división del capital social en acciones, junto con la limitación a la responsabilidad de los socios, explican la amplísima difusión de las Sociedades Anónimas en todo el mundo capitalista.

1.3.2. Constitución. Los requisitos para constituir una Sociedad Anónima los establece el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

i) La cantidad de socios, que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

ii) Que el contrato social establezca el monto de capital social mínimo y que esté íntegramente suscrito.

iii) Aportaciones en numerario o distintas, esto es, que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario o, en su caso, que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Procedimientos de Constitución.- En México, las Sociedades Anónimas se pueden constituir por cualquiera de los dos procedimientos establecidos en la ley mercantil regulatoria de las mismas, siendo la única que puede constituirse de forma pública o sucesiva:

- *Instantáneo o simultáneo:* los socios con proyecto ya establecido acuden ante el notario o corredor público a realizar el acto de constitución y en él se destaca el hecho de que el capital social se integra con la aportación de los socios comparecientes y no necesita de participación del público (artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- *Pública o sucesiva:* para la integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones (artículo 92-102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), procedimiento único de las Sociedades Anónimas.

1.3.3. Órganos Sociales.- La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas (órgano supremo de la sociedad), la administración y la vigilancia de la sociedad.

i) De la Asamblea.- Constituye el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración, define, a través del voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia ley. A las asambleas de accionistas les corresponde “acordar y ratificar todos los actos y operaciones” de la sociedad, estas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos numerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual o cualesquier otro ajeno a los contemplados en el numeral mencionado. A saber, las asambleas, sea ordinaria o extraordinaria, requieren de formalismos para la validez de su celebración y los acuerdos que en ellas se tomen, como son:

Convocatoria: para la válida celebración de asambleas generales, deberá hacerse por medio de publicación el aviso de celebración de asamblea, el cual deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en un periódico de mayor circulación en dicho domicilio de acuerdo con la anticipación que se establezca en los estatutos sociales, asimismo, dicha convocatoria deberá contener el orden del día, es decir, los asuntos a tratar en la asamblea y deberá estar firmada por quien la haga, según lo establecen los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Quórum: es el mínimo de asistencia, respecto de los socios, para que una asamblea general, sea ordinaria o extraordinaria, se considere legalmente reunida. En el caso de las ordinarias, dice el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá estar representada por lo menos la mitad del capital social; tratándose de extraordinarias, establece el numeral 190 de la misma ley, será necesaria la asistencia de las tres cuartas partes que representan el capital social.

ii) Administración.- La Administración de la sociedad constituye un órgano que debiendo ser desempeñado de manera personal es revocable y remunerado, al mismo corresponde llevar la dirección de los negocios sociales; la administración de la propia sociedad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; le corresponde también tener la representación de la sociedad, además de que es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de la asamblea, tomados de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.

La administración de la sociedad puede encomendarse unitaria o colegiadamente, siendo esto:

Administrador Único, la persona que, individualmente, tiene la función de representar, dirigir y gobernar en la Sociedad Anónima.

Consejo de Administración, formado de dos o más personas, cuya función consiste en representar, dirigir y gobernar en la Sociedad Anónima.

iii) Consejo de Vigilancia.- Cita el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales, revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”.

Esto es, la vigilancia constituye una actividad de carácter permanente al interior del ente social y es realizada por un órgano que puede ser individual o colegiado (comisario o consejo) designado por la asamblea, que tiene como misión genérica la de supervisar las actividades de gestión y representación que en forma permanente realiza la administración, y cuenta, además, con facultades y obligaciones específicas establecidas en la ley o bien los estatutos sociales, tales como la revisión del informe que anualmente debe presentar la administración a la asamblea general ordinaria, en relación con el cual deben rendir un informe complementario que los propios miembros de la vigilancia deben realizar.

CAPITULO 2

LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN EN MÉXICO

2.1.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión en el Mercado de Valores.

El Mercado de Valores es uno de los sectores de la economía mas dinámicos a nivel mundial, sin embargo, en México no ha logrado un nivel de desarrollo acorde a su potencial, esto es, resulta muy disminuido el numero de inversionistas y de empresas con acciones listadas en la bolsa de valores. En México existe una gran variedad de empresas pequeñas, medianas o grandes que pudieran registrar importantes posibilidades de éxito si tuvieran acceso a capitales de bajo costo⁸.

Poder instrumentar adecuadamente modelos que les brinden seguridad a los inversionistas, de que sus fondos puedan ser debida y cautelosamente manejados, es un factor determinante en la elección del destino de dichas inversiones, que exista un marco normativo adecuado que otorgue certidumbre jurídica mediante los principios rectores de revelación de información al publico inversionista, derechos de minorías y un buen gobierno corporativo. Por ejemplo, en los países industrializados, estos principios son la base de sus legislaciones, materializados en el establecimiento de reglas de organización que protegen los derechos de los inversionistas, mediante el control en la administración de la sociedad.

Actualmente, el mercado bursátil mexicano es pequeño y con alto potencial de desarrollo, ya que en el mercado de valores participan alrededor de 140 compañías, un número muy limitado si lo comparamos con economías similares a la nuestra.

La figura de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, abre un gran numero de posibilidades, se reta la creatividad de los empresarios, dando a los pequeños, medianos y grandes inversionistas, mayores posibilidades de hacer crecer su capital, implantando al mismo tiempo mecanismos de vigilancia y administración que permitan un importante fortalecimiento, balance y contrapeso del negocio, asegurando que las decisiones adoptadas beneficien a todos los inversionistas por igual y no a uno o varios en lo particular.

Además, la figura de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, introduce un reforzamiento de mejores prácticas de gobierno corporativo, adecuados derechos a accionistas minoritarios, así como el establecimiento de supervisión de las autoridades y las sanciones establecidas, generando un entorno totalmente distinto, que se traduce en seguridad para los inversionistas sobre la transparencia en el manejo de las operaciones, así como sobre la búsqueda constante de eficiencias y eliminación de riesgos, principalmente ante la interacción constante del consejo y la dirección general.

La Ley del Mercado de Valores del 2006, aprobada el 30 de Diciembre de 2005 y entrando en vigor el 28 de junio de 2006, introduce en nuestro sistema jurídico a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión (S.A.P.I.), la cual es una subtipo social de la Sociedad Anónima.

⁸ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil 4ª edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1984, pág. 84.

2.2.- Objetivo de la Ley del Mercado de Valores.

La Ley del Mercado de Valores, régimen jurídico que se contempla a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, se edificó de acuerdo con los mejores estándares internacionales del mercado de capital de riesgo, tiene como objetivo que esta figura jurídica represente un modelo más adecuado para participar y captar aportaciones de capital, facilitando su acceso al mercado público de acciones. Asimismo, otorga a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión ciertas excepciones a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles para los demás tipos sociales, excepciones que junto con los requerimientos mínimos de buenas prácticas de gobierno corporativo brindan a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, mayor flexibilidad para realizar transacciones propias del capital de riesgo, así como otorgar a sus inversionistas mayor certidumbre jurídica sobre su inversión.

La exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores del 2006, aprobada el 30 de Diciembre de 2005 y entrando en vigor el 28 de junio de 2006, establece que dicha Ley, en lo relativo a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, tiene como objetivo *“promover el acceso principalmente de las medianas empresas al mercado de valores, entendiendo este en su más amplio sentido, para que de manera voluntaria dichas empresas adopten buenas prácticas de gobierno societario y adecuados derechos a accionistas minoritarios”*.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión detenta un régimen que le otorga ciertas excepciones a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, mayor protección a los accionistas minoritarios y avances en los estándares de buen gobierno corporativo, esta figura es un nuevo subtipo societario, cuya adopción es voluntaria.

2.3.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión en la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, o SAPI, es una modalidad de la Sociedad Anónima, creada de conformidad con la Ley del Mercado de Valores del 2006. Flexibiliza el régimen corporativo aplicable a la Sociedad Anónima, aunque desde el punto de vista fiscal es necesario señalar que la Sociedad Anónima Promotora de Inversión está sujeta a los mismos impuestos y cargas que la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión representa un escalón intermedio entre una sociedad mercantil común y una sociedad anónima bursátil, cuyas acciones están listadas en la bolsa de valores, pero no significa que una sociedad mercantil tenga que adoptar esta modalidad como una condición para después convertirse en sociedad anónima bursátil, es un subtipo societario que las empresas pueden adoptar, si así lo deciden.

2.3.1.- Definición Legal. La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 12; establece: “las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Puede entenderse que:

Las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión son sociedades mercantiles mexicanas constituidas como sociedades anónimas bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que voluntariamente se someten al régimen legal de la SAPI, establecido bajo la Ley del Mercado de Valores.

Esto es, en lo especial se regulan de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en lo general a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.2. Constitución. El artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores establece que las Sociedades Anónimas podrán constituirse como Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, o adoptar dicha modalidad, debiendo observar las disposiciones de la misma Ley del Mercado de Valores, y en lo no previsto por esta, lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior nos dice que la Sociedad Anónima Promotora de Inversión puede ser constituida de dos maneras:

La primera, mediante el mismo procedimiento que marca el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, ante fedatario público, estableciendo las cláusulas sociales propias de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión dentro de la escritura constitutiva.

La segunda opción que el legislador contempla para la constitución de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión es mediante una modificación en los estatutos de una Sociedad Anónima tradicional. Esto otorga a las Sociedades Anónimas la posibilidad de adoptar el régimen de la promotora de inversión aun y cuando originalmente fueron constituidas como una anónima tradicional. Para que una sociedad lleve a cabo el procedimiento mencionado como segunda opción, la propuesta deberá someterse a consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

En relación a la segunda opción para constituir una Sociedad Anónima Promotora de Inversión, es menester hacer la siguiente observación:

Cuando el subtipo social se adquiere mediante la modificación a los estatutos sociales, dicho procedimiento es similar al efectuado para la transformación de sociedades, por ejemplo, para transformar a una Sociedad Anónima en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, quien establece la forma, la legalidad de dicha transformación es la Ley General de Sociedades Mercantiles, resultando que en esta situación, dicha sociedad transformada no se somete, por este echo, a otro ordenamiento legal, como sucede en el caso de adoptar el subtipo social de una Sociedad Anónima Promotora de Inversión, pues necesariamente se tiene que acudir a otro ordenamiento legal para su funcionamiento.

2.3.3. Órganos Sociales. Siendo la Sociedad Anónima Promotora de Inversión una sociedad mercantil que se ha constituido o transformado bajo la forma y la legalidad establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la misma contempla en sus estatutos sociales, como obligatorios, tres órganos: la asamblea de accionistas, la administración y la vigilancia de la sociedad.

2.3.3.1.- *De la Asamblea.*- Es el órgano supremo de decisión de la sociedad, le corresponde “acordar y ratificar todos los actos y operaciones” de la sociedad cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por el órgano de administración, define, a través del voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos y en la propia ley. Dichas asambleas, al igual que en la Sociedad Anónima, requieren de formalismos legales para la validez de su celebración y los acuerdos que en ellas se tomen, siendo la Convocatoria: para la válida celebración de asambleas y el Quórum: para que se considere legalmente instalada.

2.3.3.2.- *Administración de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.*- La administración de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión esta encomendada a un consejo de administración forzosamente, pues la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 14, establece que *la administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración.*

Luego, las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB), en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio. Al adoptar el régimen relativo a la SAB, los consejeros y el director general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en la Ley del Mercado de Valores; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior se desprende que la Administración de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, esta encomendada a un Consejo de Administración, el cual puede estar sujeto a la Ley General de Sociedades Mercantiles o a la Ley del Mercado de Valores, según lo convenga la sociedad.

2.3.3.2.1.- *Administración de la sociedad de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* En caso que la Sociedad Anónima Promotora de Inversión opte que su administración sea de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 142, 143 y demás relativos de dicha disposición, esto es, la administración de la sociedad se encomienda a uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y en caso de que los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Será Presidente del Consejo el Consejero que primero fuera nombrado, salvo pacto en contrario, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación, dicho Consejo de Administración, funcionara legalmente cuando asistan, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Asimismo, en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre y cuando sean confirmadas por escrito.

2.3.3.2.- Administración de la sociedad de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores aplicables a la sociedad anónima bursátil. En caso de que la Sociedad Anónima Promotora de Inversión opte por su administración las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, respecto a la Sociedades Anónimas Bursátiles, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 23, 24 y demás relativos a dicha disposición. Entre los aspectos más importantes que le serian aplicables encontramos:

- a) El consejo de administración estará integrado por un máximo de 21 miembros, cabe destacar que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé máximo de miembros.
- b) Se designara a un secretario, quien no formara parte de dicho consejo.
- c) El consejo de administración contará, para el auxilio de sus funciones, con el apoyo de uno o más comités que se establezcan. Generalmente se establecen los comités de prácticas societarias, y el comité de auditoría. Dichos comités deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 42 Ley del Mercado de Valores.
- d) El consejo de administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.
- e) El consejo de administración se ocupará de los asuntos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.
- f) Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor agregado en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas.

2.3.3.3.-Vigilancia de la sociedad.- Para su vigilancia, la Sociedad Anónima Promotora de Inversión podrá adoptar el régimen de vigilancia relativo a la organización, funciones y responsabilidades aplicables a la Sociedad Anónima Bursátil, o bien, lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a la Sociedad Anónima.

2.3.3.3.1.- Vigilancia de la sociedad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a la Sociedad Anónima.- En caso de que la sociedad opte por el régimen de vigilancia aplicable a la Sociedad Anónima, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 164 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, la vigilancia de la sociedad se deposita a cargo de uno o varios Comisarios, quienes son temporales y revocables, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando la vigilancia de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión se ejecute por uno o varios comisarios, integraran un consejo, independientes del órgano de administración.

2.3.3.3.2.-Vigilancia de la sociedad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, aplicable a la Sociedad Anónima Bursátil. En caso de que la sociedad opte por el régimen de vigilancia aplicable a la Sociedad Anónima Bursátil, dicha vigilancia estará a cargo del consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de una persona moral que realice la auditoría externa de la sociedad, cada uno en el ámbito establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, en este caso, ya no integra la figura del Comisario, pues su vigilancia se ejecuta por el órgano de administración, quien la lleva a cabo por conducto de los comités que establezca, los comités deben cumplir con las funciones del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

2.4. Experimentación. Para abundamiento respecto de prácticas de gobierno corporativo, las excepciones a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los derechos de minorías a los accionistas, que dan esencia a la Sociedad de estudio, se presenta un proyecto de estatutos sociales de una Sociedad Anónima Promotora de Inversión, en el entendido que nombres, cantidades y cualquier otro dato ahí plasmado es para identificación de los conceptos de que se trate.

**ESTATUTOS SOCIALES
CAPITULO PRIMERO**

De la Denominación, Domicilio, Objeto, Duración y Nacionalidad.

Artículo Primero. Denominación.- La sociedad se denominara **ALFA** debiendo ir siempre seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE”, o de su abreviatura “S.A.P.I. de C.V.”

Artículo Segundo. Domicilio.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, sin embargo podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero. El señalamiento de domicilios convencionales no supondrá, de manera alguna, el cambio de domicilio social.

Artículo Tercero. Objeto.- La sociedad tiene por objeto: Es objeto social principal de la sociedad aquella actividad que desarrolle la empresa.

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-

Artículo Cuarto. Duración.- La duración de la sociedad será de **NOVENTA Y NUEVE** años contados a partir de la fecha de la protocolización de estos Estatutos Sociales ante Fedatario Público. El plazo de duración podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Artículo Quinto. Nacionalidad.- La sociedad es mexicana. Los accionistas podrán ser mexicanos o de cualquier otra nacionalidad.

**CAPITULO SEGUNDO
Capital Social, Modificaciones al Capital y Acciones**

Artículo Sexto. Capital Social.-El capital social es variable.

El capital mínimo fijo es la cantidad de \$ 250,000.00 M.N. (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional). La parte variable del capital será ilimitada.

Artículo Séptimo. Acciones.- El capital social de la sociedad estará representado por acciones, ordinarias, nominativas, con plenos derechos de voto, con valor nominal de \$500.00 M.N. (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una, en los siguientes términos:

Las acciones de la clase "I" representaran la parte fija del capital social de la Sociedad. Las acciones de la clase "II" representaran la parte variable del capital social de la sociedad.

Las acciones de la clase "I" confieren a sus tenedores el derecho a voto en Asambleas Generales, sean Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.

Las acciones de la clase "II", confieren a sus tenedores el derecho a votar exclusivamente en Asambleas Extraordinarias o Especiales, según se trate.

Artículo Octavo. Aumentos de Capital Social.- Todo aumento de capital social de la Sociedad será resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a las siguientes reglas:

Tratándose del aumento de la parte mínima fija del capital social, la resolución respectiva será tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, quien también acordara la reforma del Artículo Sexto de estos estatutos sociales.

Si el aumento fuera de la parte variable del capital social de la Sociedad, la resolución respectiva deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y sin necesidad de reformar los estatutos sociales de la Sociedad.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento al capital social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el entendido, sin embargo, que dicho derecho deberá ejercerse dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la publicación, en un periódico de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad y en un periódico de amplia circulación nacional, del acuerdo de la Asamblea General de Accionistas del aumento del capital social de la Sociedad.

Artículo Noveno. Disminuciones de Capital Social.- Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Décimo de estos estatutos sociales, el capital social podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas conforme a lo previsto en el presente artículo.

En ningún caso podrá reducirse el capital social mínimo fijo a una cantidad inferior a la establecida en la cláusula sexta de estos estatutos sociales.

Las reducciones que afecten la parte mínima fija del capital social, deberán ser resueltas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y el acta que le corresponda deberá ser protocolizada ante fedatario público.

Artículo Décimo. Adquisición de Acciones Propias.- De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad, previo acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, podrá

adquirir acciones representativas de su capital, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad podrá realizar la adquisición de las acciones de que se trate con cargo al capital contable, en cuyo supuesto podrá mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social siempre que resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserve en tesorería.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asamblea de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Artículo Decimo Primero. Amortización de Acciones con Utilidades Repartibles.- La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles sin disminuir el capital social, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Decimo Segundo. Gravámenes, Derechos y Opciones para la Transmisión de Acciones.- La propiedad de las acciones emitidas por la Sociedad se transmitirá mediante el endoso del título respectivo o por cualquier otro medio legal. La propiedad de las acciones y las transmisiones sobre las mismas serán reconocidas por la Sociedad cuando hayan sido inscritas en el Libro de Registro de Acciones que al efecto lleve la Sociedad, de conformidad con lo siguiente:

12.1. Restricción a la Transmisión y Gravámenes sobre las Acciones.- Los accionistas podrán transmitir, imponer o crear gravámenes sobre acciones, sin la autorización de la Asamblea General de Accionistas, en los siguientes supuestos:

12.1.1.- Una transmisión a una filial de cualquier accionista.

12.1.2.- Una transmisión realizada con base en Derechos de Venta Conjunta (Tag-Along).

12.1.3. Una transmisión realizada con base en Derechos de Venta Forzosa (Drag-Along).

12.2. Derechos y Opciones para la Transmisión de Acciones.- Cada accionista de la Sociedad tendrá los derechos y opciones para adquirir las acciones de la Sociedad objeto de una transmisión, que se señalan a continuación:

12.2.1. Derecho del tanto.

12.2.1.1.- En caso de que cualquiera de los accionistas de la Sociedad (el Accionista Oferente) pretenda llevar a cabo una transmisión de acciones del capital social de la Sociedad a un Tercero Independiente con quien el Accionista Oferente no tenga relación alguna (el Tercero Independiente) o reciba de un Tercero Independiente, una oferta en firme e incondicional para una transmisión de acciones del capital social de la Sociedad, ya sea que dicha transmisión comprenda la totalidad o una parte de las acciones de la Sociedad de las que sea titular (las Acciones Ofrecidas), el Accionista Oferente deberá ofrecer en venta a los demás accionistas de la Sociedad (los Accionistas Receptores) la totalidad de las Acciones Ofrecidas al

precio fijado por el Accionista Oferente, o bien al precio ofrecido por dicho Tercero Independiente, quienes tendrán un derecho del tanto para, y la opción de, adquirir todas y no menos que todas las Acciones Ofrecidas. La intención de transmitir, así como los términos, condiciones y Precio de la transmisión y el mecanismo que garantice el pago del Precio en la fecha en que este sea exigible, deberá ser notificado por escrito a los Accionistas Receptores a través del Secretario del Consejo de Administración.

12.2.2. Derechos de Venta Conjunta (Tag-Along).

12.2.2.1.- Una vez cumplidos los requisitos del inciso 12.2.1.1 anterior y en caso de transmisión de las Acciones Ofrecidas a un Tercero Independiente, los demás accionistas tendrán el derecho de transmitir sus acciones, y el Accionista Oferente tendrá la obligación de incluir entre el número de acciones que pretenda vender al Tercero Independiente (conjuntamente las Acciones de Venta Conjunta), un número proporcional de acciones propiedad de cada accionista (de acuerdo con su porcentaje de tenencia accionaria en la Sociedad) que acepte ejercer el derecho de transmitir sus acciones (los Accionistas de Venta Conjunta), al Tercero Independiente, de conformidad con los términos de este inciso 12.2.2

12.2.3. Derechos de Venta Forzosa (Drag-Along).

12.2.3.1.- En caso de que cualquier accionista o grupo de accionistas que representan individualmente o en conjunto, por lo menos, el 50.1% del capital social de la Sociedad, reciban de un Tercero Independiente con quien no tengan relación alguna, una oferta para adquirir el 100% de las acciones de la Sociedad a un precio que sea igual a, o que exceda de, el Precio Mínimo de Venta, dicho accionista o grupo de accionistas tendrán la obligación de requerir a todos los demás accionistas la transmisión de las Acciones de Venta Forzosa. El requerimiento en cuestión se hará por conducto del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, mediante publicaciones en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social de la Sociedad y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. Para tal efecto, cualquier accionista que ejerza la Opción de Venta Forzosa deberá notificar el ejercicio de dicha Opción, a través del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a los demás accionistas quienes contarán con 30 (treinta) días a partir del recibo de la notificación del ejercicio de la Opción de Venta Forzosa o de la publicación de la misma para hacer una oferta por escrito de compra de las Acciones de Venta Forzosa, al menos, al precio que pretenda pagar dicho Tercero Independiente. De no recibir el Accionista de Venta Forzosa esa oferta, entonces todos los accionistas de la Sociedad estarán obligados a vender las Acciones de Venta Forzosa a dicho Tercero Independiente al precio Mínimo de Venta Forzosa o a aquel otro precio que excede de dicho precio Mínimo de Venta Forzosa, que deberá ser pagadero en efectivo en fondos inmediatamente disponibles.

Artículo Decimo Tercero. Registro de Acciones.- La Sociedad llevara un registro de acciones en los términos del artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto

las acciones representativas del capital social de la Sociedad, con expresión del suscriptor y del adquirente.

La Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas que se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones que lleve la Sociedad.

Artículo Decimo Cuarto. Registro de Variaciones de Capital.- De conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, los aumentos y las disminuciones de capital deberán inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que deberá llevar la Sociedad.

Artículo Decimo Quinto. Derechos de los Accionistas.- Cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Sin perjuicio de los demás derechos establecidos a favor de los accionistas de la Sociedad en los presentes estatutos:

15.1. Derechos a titulares del 5% de acciones de la Sociedad.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a:

15.1.1.- Inspeccionar los libros de la Sociedad en caso de que así lo soliciten por escrito a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

15.1.2.- Proponer temas a ser incluidos en el orden del día de las Asambleas de Accionistas.

15.2. Derechos a titulares del 10% de acciones de la Sociedad.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a:

15.2.1.- Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración.

15.2.2.- Requerir al presidente del Consejo de Administración o al Comisario de la Sociedad, en cualquier momento, se convoque a la Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

15.2.3.- Solicitar que se aplace, por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación en Asamblea General de Accionistas de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

15.3. Derechos a titulares del 15% de acciones de la Sociedad.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 15% (quince por ciento) o más del capital social de la Sociedad, podrán ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la Sociedad.

15.4. Derechos a titulares del 20% de acciones de la Sociedad.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social de la Sociedad, podrán:

15.4.1.- Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto.

15.4.2.- Solicitar la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores. Lo anterior, sujeto a que se cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establezca la Ley del Mercado de Valores, los presentes estatutos sociales y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

15.5. Derechos de los accionistas de la Sociedad.- Todos los accionistas de la Sociedad tendrán derecho a:

15.5.1.- Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los demás documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda.

15.5.2.- Impedir que se traten en asamblea general de accionistas asuntos bajo el rubro de "Asuntos Generales" o equivalentes.

15.5.3.- Ser representados en asambleas por personas que acrediten su capacidad en los términos establecidos en estos estatutos.

Artículo Decimo Sexto. Títulos y Certificados.- Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o mas acciones y serán firmados por cualesquier 2 (dos) miembros del Consejo de Administración, sean propietarios o suplentes, cuyas firmas podrán ser autógrafas o facsimilares, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichos certificados o títulos deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevaran adheridos cupones numerados para el pago de dividendos y el ejercicio de otros derechos corporativos pecuniarios. Asimismo, dichos títulos definitivos, así como los certificados provisionales que en su caso se emitan, deberán incluir una leyenda que especifique que la transmisión y creación de gravámenes sobre dichas acciones esta sujeta a lo dispuesto en el Artículo Decimo Segundo de estos estatutos, así como un transcripción de dicho artículo y del Artículo Quinto de los presentes estatutos sociales.

Artículo Decimo Séptimo. Convenios entre Socios.- La Sociedad reconocerá todos los convenios celebrados entre socios, derivados de sus relaciones como accionistas de la Sociedad, en el entendido que los convenios solo serán oponibles frente a la Sociedad una vez que se obtenga, de autoridad competente, la resolución judicial que así lo determine.

CAPITULO TERCERO De las Asambleas de Accionistas

Artículo Decimo Octavo. Asambleas de Accionistas.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los demás que prevean estos estatutos sociales. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una categoría de accionistas, y se regirán conforme a los términos aplicables a las Asambleas Generales Extraordinarias. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, cumpliendo, en su caso, con lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas conocerá del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles correspondiente al ejercicio social inmediato anterior de la Sociedad, así como el resto de los informes que, conforme a los presentes estatutos, deba presentarle el Consejo de Administración de la Sociedad. En el informe se hará mención de los principales cargos que ocupa cada consejero, indicando cuales son los Consejeros que tienen la calidad de Independientes y cuales de Patrimoniales, en su caso.

Artículo Decimo Noveno. Convocatoria para Asambleas.- Las convocatorias para celebrar Asambleas de Accionistas deberán ser formuladas por el Consejo de Administración o el Comisario de la Sociedad. Las convocatorias para las asambleas contendrán el orden del día y señalarán con exactitud el lugar, día y hora en que habrán de celebrarse. Deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido que si las hiciere el Consejo de Administración, tendrán que ser firmadas por el Presidente o el Secretario del mismo, y en caso de que las hiciere el Comisario tendrán que ser firmadas por el mismo.

Los accionistas propietarios, en lo individual o en conjunto, del 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social con derecho a voto, incluso limitado o restringido, tendrán derecho a proponer temas a ser incluidos en el orden del día de las Asambleas de Accionistas.

Artículo Vigésimo. Publicación de Convocatorias.- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Artículo Vigésimo Primero. Derecho de Asistencia.- Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán estar inscritos en el libro de registro de acciones que lleve la Sociedad, debiendo obtener en su caso, con la anticipación que establezca la convocatoria respectiva, de la secretaria del Consejo de Administración, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea.

Artículo Vigésimo Segundo. Instalación de la Asamblea.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerara legalmente instalada en virtud de primera convocatoria si a ella concurren los accionistas que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerara legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones representadas con derecho a voto en la misma. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se instalara legalmente en virtud de primera convocatoria si en ella esta representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considerara legalmente instalada si en ella esta representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Artículo Vigésimo Tercero. Desarrollo de la Asamblea.- Presidirá la Asamblea de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración o, en ausencia de este, el accionista o representante de accionista que designen los concurrentes, será secretario el del Consejo de Administración o, en ausencia de este, la persona que designen los asistentes a propuesta del presidente de la asamblea.

Artículo Vigésimo Cuarto. Votación.- En las Asambleas de Accionistas cada acción con derecho a voto respecto de los temas a tratarse, tendrá derecho a un voto. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas si se trata de Asambleas Generales Ordinarias. En caso de Asambleas Extraordinarias, las resoluciones serán validas si son adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social.

Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes asuntos serán tratados exclusivamente en Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de la Sociedad:

- Modificación a los estatutos sociales de la Sociedad;
- Reclasificación de acciones;
- Fusión o escisión de la Sociedad;
- Enajenación o arrendamiento de mas del 33% (treinta y tres por ciento) de los activos de la Sociedad, ya sea en una sola operación o en una serie de operaciones relacionadas o no;
- Decidir si la Sociedad inicia actividades en una nueva línea de negocios, distinta de su objeto principal;
- Reducción o aumento del capital social de la Sociedad;
- Emisión de cualesquiera acciones u otros instrumentos convertibles o intercambiables por acciones representativas del capital social de la Sociedad;
- Autorización de cualquier pago de dividendo u otra distribución a los accionistas de la Sociedad;
- Aprobación de cualquier procedimiento relacionado con la liquidación, disolución, insolvencia, concurso o quiebra de la Sociedad:

Artículo Vigésimo Quinto. Asambleas Especiales.- La instalación y la votación en las Asambleas Especiales se regirán por lo dispuesto por la ley y estos estatutos para las Asambleas Generales Extraordinarias y serán presididas por la persona que designen los accionistas de la serie de acciones de que se trate.

En las Asambleas Especiales se nombrara al delegado especial que comunique a la Asamblea General Ordinaria la designación de Consejeros que se haya hecho.

Artículo Vigésimo Sexto. Actas de Asambleas.- Las actas de asamblea serán asentadas en el libro respectivo y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como presidente y secretario.

Artículo Vigésimo Séptimo. Resoluciones Tomadas Fuera de Asamblea.- Los accionistas, sin necesidad de reunirse en asamblea, podrán adoptar resoluciones por unanimidad de votos de aquellos que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto en los asuntos respectivos, según sea el caso, los cuales tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial de Accionistas, respectivamente, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y su contenido se asiente en el libro de actas correspondiente con la firma del Secretario del Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO Administración de la Sociedad

Artículo Vigésimo Octavo. Administración.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, en el ámbito de sus respectivas funciones. La Sociedad opta para su administración el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en términos del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, por tanto los Consejeros y el Director General de la Sociedad están sujetos a las disposiciones relativas a la organización, función y responsabilidades previstas en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades anónimas bursátiles.

Artículo Vigésimo Noveno. Consejo de Administración.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 3 (tres) y un máximo de 7 (siete) Consejeros designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Por cada Consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, a excepción de los Consejeros Independientes, quienes no contarán con suplentes.

Por Consejeros Independientes se entenderá aquellas personas que a juicio de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas cuenten con la experiencia, capacidad técnica y prestigio profesional necesarios, considerando, además, que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

Artículo Trigésimo. Elección del Consejo de Administración.- Los accionistas, designaran por mayoría de votos presentes en la Asamblea General Ordinaria correspondiente a los consejeros propietarios y, en su caso, a su respectivo suplente, respetando siempre los derechos de minorías establecidos en las regulaciones y en los presentes estatutos sociales. Los accionistas deberán observar lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Octavo en materia de Consejeros Independientes.

Artículo Trigésimo Primero. Remuneración a los Consejeros.- Los consejeros recibirán, como contraprestación por sus servicios, los emolumentos que en efectivo o en especie determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá delegar en el Consejo de Administración la instrumentación de cualquier programa de remuneración en especie para los Consejeros, en el entendido, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia el Consejo de Administración será quien fije la remuneración o emolumentos que les corresponde a sus miembros.

Artículo Trigésimo Segundo. Caución de los Consejeros.- Al tomar posesión de sus nuevos cargos, los miembros del Consejo de Administración otorgaran como garantía de sus gestiones la caución que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Artículo Trigésimo Tercero. Presidente y Secretario del Consejo de Administración.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas en que se hubiere designado o ratificado a los miembros del Consejo de Administración deberá nombrar de entre los consejeros designados al Presidente de dicho órgano social. Dicha Asamblea también hará la designación de un Secretario. El Presidente tendrá a su cargo el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del propio Consejo de Administración.

Artículo Trigésimo Cuarto. Obligaciones y Poderes del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración tiene la representación legal de la Sociedad y goza de las más amplias facultades y poderes para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo las encomendadas expresamente a la Asamblea General de Accionistas. Adicionalmente y de manera enunciativa, más no limitativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones y poderes:

34.1.- *Obligaciones del Consejo de Administración.* El Consejo de Administración de la Sociedad deberá ocuparse de los siguientes asuntos indelegables:

34.1.1.- Establecer las estrategias generales para la conducción de los negocios de la Sociedad y de las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.2.- Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.3.- Aprobar:

34.1.3.1.- Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.3.2.- Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración:

34.1.3.2.1.- Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.3.2.2.- Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales y demás estructuras o fideicomisos que esta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualesquiera de estas, siempre que (i) sean del giro ordinario o habitual del negocio, y (ii) se realicen a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

34.1.3.2.3.- Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

34.1.3.3.- Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultanea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.3.4.- El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral.

34.1.3.5.- Las políticas para el otorgamiento de mutuos, prestamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

34.1.3.6.- Las dispensas para que un Consejero, Directivo Relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocios para si, o a favor de terceros que correspondan a la Sociedad.

34.1.3.7.- Los lineamientos en materia de control interno y auditoria interna de la Sociedad y de las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.3.8.- Las políticas contables de la Sociedad.

34.1.3.9.- Los estados financieros de la Sociedad.

34.1.3.10.- La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoria externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoria externa.

34.1.4.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

34.1.4.1.- La Opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General, respecto del ejercicio social de que se trate.

34.1.4.2.- El informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

34.1.5.- Dar seguimiento a los principales riesgos a los que esta expuesta la Sociedad y personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

34.1.6.- Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los Consejeros y Directivos Relevantes.

34.1.7.- Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e instrumentar las medidas correctivas correspondientes.

34.1.8.- Establecer los términos y condiciones a los que se ajustara el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

34.1.9.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

34.1.10.- Determinar el sentido en que deberán ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales de accionistas de las sociedades en que la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones.

34.2. Poderes del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá, en forma enunciativa más no limitativa las siguientes facultades o poderes:

34.2.1.- General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal; y estará por consiguiente facultado en forma enunciativa mas no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo, y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 constitucional. Ningún Consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, ni el Director o Gerente General tendrá facultad para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en que la Sociedad sea parte; las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

34.2.2.- General para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal.

34.2.3.- Para actos de administración con facultades específicas en materia laboral, en los términos del artículo 2554, párrafos segundo y cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, así como de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 692 fracciones II y III, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezca en su carácter de administrador y por lo tanto como representante legal de la Sociedad, ante todas las autoridades del trabajo, relacionadas en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones y demás organismos públicos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la empresa, así como para que en representación de la misma dirijan las relaciones laborales de la Sociedad.

34.2.4.- Para suscribir, otorgar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, siempre y cuando sean para cumplir con el objeto social de la Sociedad, en los términos de los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

34.2.5.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.

34.2.6.- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte.

34.2.7.- Podrá establecer comités o comisiones especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando, en su caso, las facultades y obligaciones de tales comités o comisiones, determinar el número de miembros que los integren y las reglas que rijan su funcionamiento. Dichos comités o comisiones no tendrán facultad que conforme a la Ley o a estos estatutos correspondan en forma exclusiva a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración.

34.2.8.- En general, para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos sociales o que sean consecuencia de estos.

Artículo Trigésimo Quinto. Funcionamiento del Consejo de Administración.-El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

El Presidente del Consejo de Administración o el Comisario de la Sociedad, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión del Consejo de Administración e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

Artículo Trigésimo Sexto. Deber de Diligencia de los Consejeros.- Los miembros del Consejo de Administración desempeñaran su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por estos estatutos sociales, es decir, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales, fideicomisos, y demás estructuras que esta controle.

Los miembros del Consejo de Administración faltaran al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad o a las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle.

Artículo Trigésimo Séptimo. Deber de Lealtad.- Los miembros y secretario del Consejo de Administración, así como el Director General, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asunto sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, el secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de intereses en algún asunto, deberán revelar dicho conflicto y deberán abstenerse de participar y, en caso de que así se lo soliciten el resto de los consejeros presentes en la sesión de que se trate, podrán estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto.

Los miembros y el secretario del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma y/o a sus subsidiarias, fideicomisos y demás estructuras que la Sociedad controle cuando, sin causa legítima por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para si o los procuren a favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Artículo Trigésimo Octavo. Acciones de Responsabilidad.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen en la Sociedad o las personas morales, fideicomisos y demás estructuras que esta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivado de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, siempre y cuando actúen de buena fe.

Artículo Trigésimo Noveno. Resoluciones Tomadas Fuera de Sesión del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración, sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito por todos los consejeros que hubiesen participado en ellas. El texto de dichas resoluciones se asentara en el libro de actas respectivo, con la firma del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo Cuadragésimo. Director General.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, serán responsabilidad del Director General, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contara con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranza, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran clausula especial.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

40.1.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocios de la sociedad y personas morales que esta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

40.2.- Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo de Administración.

40.3.- Proponer al órgano de vigilancia los lineamientos del sistema de control interno y auditoria interna de la sociedad y personas morales que esta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

40.4.- Suscribir la información relevante de la sociedad, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

40.5.- Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados.

40.6.- Ejercer, por si o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucciones del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten precedentes.

40.7.- Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

40.8.- Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

40.9.- Las demás que establezca la ley o se prevean en los estatutos sociales.

CAPÍTULO QUINTO Vigilancia de la Sociedad

Artículo Cuadragésimo Primero. Vigilancia.- La sociedad adopta para su vigilancia el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en términos del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas ultimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración, y del Comité de Auditoria, así como de la persona moral que realice la auditoria externa de la sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO SEXTO

De los Ejercicios Sociales y la Aplicación de Resultados

Artículo Cuadragésimo Segundo. Ejercicio Social.- El ejercicio social será de 12 (doce) meses; comenzara el primero de enero y terminara el día ultimo de diciembre del mismo año. Salvo el primer ejercicio social en que se inician operaciones en la sociedad, el cual comenzara a partir de la fecha de suscripción y firma de estos estatutos sociales y terminara el día ultimo de diciembre del mismo año.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Aplicación de Utilidades.- Las utilidades anuales, una vez deducido el monto del Impuesto Sobre la Renta, la participación de los trabajadores y demás conceptos que conforme a la ley deban deducirse o separarse, serán aplicables en los siguientes términos:

43.1.- Se separara anualmente un mínimo de 5% (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva legal, hasta que este alcance cuando menos al 20% (veinte por ciento) del capital social.

43.2.- Asimismo, se deducirá la cantidad que considere necesaria para constituir los fondos de reserva necesarios o convenientes.

43.3.- Las utilidades restantes, de haberlas, podrán distribuirse a los accionistas en la proporción de su participación en el capital social, en los montos y fechas que al efecto determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPITULO SÉPTIMO

Disolución y Liquidación

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Disolución.- La sociedad se disolverá en los casos establecidos en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Liquidación.- La liquidación de la sociedad se llevara conforme a lo establecido en el Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Designación de Liquidadores.- Disuelta la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas designara por mayoría de votos, uno o varios liquidadores, fijándose la retribución que habrá de percibir.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Asambleas en liquidación.-Durante el periodo de liquidación, las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser convocadas y celebradas en la forma prevista en los presentes estatutos sociales. Los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que en vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración, con los requisitos especiales que se derivan del estado de liquidación.

Artículo Cuadragésimo Octavo. Inscripción de los Liquidadores.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad continuaran desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada en Asamblea General de Accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o que se compruebe la existencia de la causa legal de esta.

CAPITULO OCTAVO

Leyes Aplicables e Interpretación, Tribunales Competentes

Artículo Cuadragésimo Noveno. Leyes Aplicables y Tribunales Competentes.- Para todo lo previsto en estos estatutos sociales resultan aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores y para el caso de interpretación o controversia sobre los mismos se señalan como competentes a los tribunales del domicilio social de la Sociedad.

Salvo que el contexto requiera lo contrario, o que exista definición expresa en estos estatutos, los términos aquí utilizados deberán interpretarse conforme a los términos definidos en la legislación aplicable.

El proyecto aquí elaborado y presentado ante ustedes, tiene como única finalidad, hacer mención precisa de las excepciones, los derechos de minoría y las practicas de gobierno corporativo, que dan esencia a la figura jurídica de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión. Asimismo dichos estatutos sociales cumplen con todos los requisitos para el funcionamiento de las sociedades mercantiles, a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO 3

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN

3.1. Excepciones a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión tiene un régimen jurídico que le otorga ciertas excepciones respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de otorgar a los accionistas minoritarios mayor protección y avances en los estándares de buen gobierno corporativo, excepciones que permiten a esta sociedad llevar a cabo ciertas transacciones para las operaciones de capital de riesgo, como son:

3.1.1. Derechos de Minoría. La Ley del Mercado de Valores establece para los accionistas minoritarios un mínimo de derechos corporativos que exceden de los derechos otorgados a los mismos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, conocidos también como derechos de consecución, estos carecen de contenido patrimonial por si mismo y tiene por objeto permitir la intervención de los accionistas en la formación de la voluntad social, es decir, a elegir consejeros de la sociedad, comisarios, convocar a asambleas de accionistas, ejercer acciones de responsabilidad civil, si es el caso, en contra de administradores o comisarios y a oponerse, en vía judicial, a las resoluciones que dicte la asamblea de accionistas, si es que se tiene el derecho a voto en dichas asambleas.

El ejercicio de los derechos antes mencionados, requiere legalmente un porcentaje de participación dentro del capital social de la empresa, es en este punto en el cual la Sociedad Anónima Promotora de Inversión confiere, en porcentaje inferior al establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, a sus accionistas un beneficio y a su vez otorga seguridad en la participación de estos dentro de la sociedad. Legalmente, con relación a los derechos de minorías, los accionistas de las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión se sujetan a los siguientes porcentajes:

3.1.1.1.- Designar y revocar a consejeros: los o el accionista que detente el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrá designar y revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración, derecho plasmado en el artículo 16, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.1.2.- Designar a Comisarios: en caso de ser aplicable, es decir que la sociedad opte como régimen de vigilancia el aplicable a las Sociedades Anónimas, los o el accionista que detente el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto, podrá designar en Asamblea General de Accionistas a un Comisario, derecho plasmado en el artículo 16, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.1.3.- Convocar a Asambleas de Accionistas: los o el accionista que detente el 10% (diez por ciento) del capital social podrá solicitar al presidente del consejo de administración o, en su caso, a cualquiera de los comisarios, respecto de los asuntos sobre los cuales tenga derecho a voto, se convoque en cualquier momento a una Asamblea General de Accionistas, o bien, se aplase por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se considere lo suficientemente informado, para dentro de tres días naturales siguientes y sin necesidad de convocatoria nueva, derecho plasmado en el artículo 16, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.1.4.- *Acción de responsabilidad Civil:* los o el accionista que detente el 15% (quince por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto podrá ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores y comisarios, en su caso, en beneficio de la sociedad, sin necesidad de resolución de la asamblea general de accionistas, derecho plasmado en el artículo 16, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.1.5.- *Oposición Judicial a resoluciones:* los o el accionista que detente el 20% (veinte por ciento) del capital social podrá oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas en las que se tenga derecho a voto, derecho plasmado en el artículo 16, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.2.- Régimen Especial.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, en sus estatutos sociales, otorga a sus accionistas la posibilidad, sin estar sujetos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, de convenir lo siguiente:

3.1.2.1.- *Restricción en la transmisión de acciones:* en cuanto a restricciones para la transmisión de acciones, en la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, se establece que las mismas podrán prever disposiciones estatutarias que impongan restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derecho, respecto de acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, esto es, para la transmisión de acciones, además de la autorización por parte del Consejo de Administración, podrá preverse adicionalmente todo aquello que los accionistas de común acuerdo establezcan, derecho plasmado en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.2.2.- *Derecho de separación, retiro o amortización de acciones:* la Sociedad Anónima Promotora de Inversión podrá establecer las causales de exclusión de accionistas, derechos de separación de los mismos, retiro o amortización de acciones, sin restricción alguna. Es evidente la flexibilidad que este tipo social ofrece a su accionistas para, si es el caso, separarse de la sociedad o exigir la separación de un socio y obtener el reembolso de sus acciones, derecho plasmado en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.2.3.- *Emisión de acciones con voto limitado o sin voto:* se podrá llevar a cabo la emisión de acciones con voto limitado o sin derecho de voto, sin restricción alguna. Esto es, se podrán emitir acciones que no confieran el derecho a votar en asambleas, trátense de ordinarias o extraordinarias, o que el mismo se limite a votar solo en determinados asuntos, derecho plasmado en el artículo 13, fracción III, incisos a y b, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.2.4.- *Distribución de Dividendos:* el dividendo es la utilidad que la sociedad, por conducto de la asamblea de accionistas, decide pagar a cada uno de los accionistas una vez que de manera autentica se haya determinado tal utilidad, ahora bien, la doctrina considera el derecho al dividendo como el mas importante, pues en virtud de que a través de el se logra la finalidad ultima de todo accionista en una empresa, que es el obtener un beneficio o lucro por la colocación de su capital en la sociedad. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, podrá limitar o ampliar el reparto de las utilidades sin restricción alguna, derecho plasmado en el artículo 13, fracción III, inciso c, de la Ley del Mercado de Valores.

3.1.2.5.- Derechos de Veto o especiales para votar: en principio, todas las acciones confieren a sus tenedores, iguales derechos, pudiendo existir diversas clases de acciones con derechos especiales, es el caso que en la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, se podrán emitir acciones con derecho de veto o requieran el voto favorable de uno o mas accionistas, son derechos especiales, derecho plasmado en el artículo 13, fracción III, inciso d, de la Ley del Mercado de Valores.

Aunado a lo anterior, sujeto a convenio por los accionistas de la sociedad, el régimen normativo de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, no incluye la obligación de publicar sus estados financieros, asimismo le permite implementar mecanismos para dirimir posibles controversias entre los accionistas, o en casos de aumentos al capital, se puede negar el derecho de preferencia para suscribir acciones de nueva emisión a determinados accionistas.

3.1.3.- Régimen Corporativo.- El régimen corporativo es el sistema por el cual los negocios corporativos son dirigidos y controlados y donde se establecen derechos y obligaciones entre accionistas, administradores, consejeros, y empleados, así como también las reglas y los procedimientos para la toma de decisiones sobre esos negocios, generando así una mayor confianza a los inversionistas.

El régimen corporativo en la Sociedad Anónima Promotora de Inversión se basa en los principios y normas que regulan el diseño, la integración y el funcionamiento del Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, así como la adquisición de acciones propias y los acuerdos entre accionistas, cuyo objetivo es proteger los intereses de la sociedad y de sus accionistas.

3.1.3.1.- Consejo de Administración: La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, estará administrada por un Consejo de Administración, forzosamente, cuya integración podrán ser mediante accionistas o personas independientes de la sociedad.

3.1.3.2.- Del Comisario: La Sociedad Anónima Promotora de Inversión podrá establecer, en cuanto al consejo de Vigilancia, la designación de un Comisario o establecer un Comité de Auditoría y designar a un auditor externo independiente que asuma las facultades y las obligaciones del Comisario.

3.1.3.3.- Adquisición de acciones propias: Las acciones son una parte alícuota del capital social de la empresa, representan en dinero o especie, las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios, ahora bien, las acciones, como es bien sabido, no pueden ser adquiridas, salvo por adjudicación judicial, por la misma sociedad emisora de dichos títulos de crédito, en este sentido, las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, tienen la posibilidad de adquirir sus propias acciones, conforme a lo siguiente:

- Adquisición de acciones con cargo a su capital contable, en este caso la sociedad podrá mantener dichas acciones.
- Adquisición de acciones con cargo a su capital social, en este caso las acciones adquiridas deberán ser canceladas o convertirse en acciones de tesorería, sujeto a lo que determine el Consejo de administración, sin embargo, la sociedad no podrá mantener dichas acciones.

3.1.3.4.- *De los Acuerdos entre Accionistas*: los accionistas de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión podrán celebrar acuerdos, en los siguientes asuntos:

- *Acuerdos respecto a obligaciones de no desarrollar giros comerciales* que compitan con la misma sociedad, limitadas en tiempo, sin que la misma exceda de tres años.
- *Acuerdos respecto de derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones* representativas del capital social de la empresa, mejor conocidos como Tag- Along y Drag- Along, los cuales consisten en lo siguiente:
 - Tag- Along, o Derechos de Venta Conjunta, cuando se pretenda llevar a cabo una enajenación de acciones a un tercero Independiente a la sociedad, el accionista o grupo de accionistas, que no deseen tener relación alguna con este tercero, tendrán el derecho de transmitir sus acciones, solicitando se incluya, forzosamente en el conjunto de acciones que se pretenden vender, un numero proporcional de acciones de su propiedad.
 - Drag-Along, derechos de Venta Forzosa, cuando un accionistas o grupo de accionistas reciba de un tercero independiente a la sociedad, una oferta para adquirir el 100 % (cien por ciento) de las acciones de la empresa, dicho accionista o grupo de accionistas tendrán el derecho de requerir a todos los demás accionistas la trasmisión de las Acciones de Venta Forzosa.
- *Acuerdos respecto de enajenación y demás actos jurídicos tendientes al dominio, suposición o ejercicio del derecho de preferencia*, con independencia de que tales actos jurídicos sean celebrados con otros accionistas o personas distintas a estos.
- *Acuerdo respecto al ejercicio del derecho de voto* en asambleas de accionistas, es decir, puede estar restringido, limitado e incluso no tener este derecho.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, mediante su régimen Corporativo, flexibiliza aspectos para sus accionistas, volviéndola atractiva para los inversionistas, pues otorga, entre otras cosas, la posibilidad de negociar aspectos que convengan a los mismos, tienen la posibilidad de adquirir sus propias acciones o convenir la forma en como se llevara a cabo la transmisión de las mismas.

Es prudente también hacer notar que, del análisis a lo anterior, una de las desventajas que presenta el tipo social en estudio, versa sobre el régimen especial y el régimen corporativo.

Respecto al régimen especial, la emisión de acciones con voto limitado o sin voto, puede ser perjudicial para los accionistas que detenten estas acciones, si bien es cierto les puede otorgar un derecho preferente a percibir alguna utilidad, la limitación al ejercicio del derecho de voto es total y con esto, se puede resolver en asamblea, con el voto mayoritario de las acciones que si tenga ese derecho, no decretar el reparto de utilidades.

Por lo que hace al régimen corporativo, la flexibilidad para la celebración de Acuerdos entre Accionistas, puede resultar en contrario para las minorías, pues el accionista o grupo de accionistas mayoritarios en ejercicio de su derecho y en cumplimiento a los acuerdos celebrados, puede requerir a todos los demás accionistas la trasmisión forzosa de sus Acciones.

Como se puede observar, las ventajas de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión son mayores a las desventajas, pues la misma enriquece la estructura jurídica de las Sociedades Anónimas, mediante la incursión de los derechos de minorías, el régimen especial y su régimen corporativo.

CAPITULO 4

MARCO NORMATIVO DE FIGURAS AFINES A LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN, EN PERÚ, CHILE Y ARGENTINA.

4.1. Figuras afines a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.

Legislaciones mercantiles, como las analizadas en lo subsecuente, presentan ya una serie de modificaciones y adecuaciones a su estructura, con el fin de incluir en ellas conceptos que brinden la posibilidad a las empresas de poder constituirse y captar inversión de capitales mediante el otorgamiento de mejores derechos a accionistas minoritarios, mejores practicas de gobierno corporativo y la posibilidad de poder llevar a cabo la constitución de derechos y gravámenes respecto de su capital de aportación, representado por los títulos valor que emite la sociedad en la cual figuren.

4.2. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Perú.

Las sociedades en la Republica de Perú, resultan de un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, es decir, cada una de las partes denominados socios que interviene en la creación de la sociedad se obliga a determinada prestación, ya sea dar o hacer, que no es otra cosa que los aportes societarios.

Perú cuenta en la actualidad con una importante norma que consagra los lineamientos jurídicos de las sociedades, la Ley N° 26887, denominada Ley General de Sociedades, vigente desde el año 1998, esta ley consagra las reglas jurídicas que formalmente norman el adecuado manejo y comportamiento de las diversas formas societarias.

Las Formas Societarias Reguladas en la mencionada ley son: la Sociedad Anónima, en sus tres modalidades: Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Anónima Abierta; la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita, en sus dos modalidades: Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad en Comandita Simple y; la Sociedad Civil, en sus dos modalidades: Sociedad Civil Ordinaria y Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

La Sociedad Anónima.- La Sociedad Anónima es una forma societaria, contenida dentro del mencionado cuerpo jurídico, se le reconoce como una sociedad de capitales; se forma con personas que acuerdan aportar bienes con la finalidad de realizar una actividad económica, esta sociedad se caracteriza además por la responsabilidad limitada de los socios, por los aportes que cada uno haya efectuado, además por la existencia de las acciones como títulos valores que representan partes alícuotas del capital social, y finalmente se caracteriza también por el hecho que la dirección de la sociedad se basa en el capital y no en las personas. Nace para una finalidad determinada y los accionistas no tienen derecho sobre los bienes adquiridos, pero si sobre el capital y utilidades de la misma.

De lo anterior resulta:

a) Es una Sociedad de Capitales, pues se forma gracias a los aportes de los socios, sin los cuales no podría existir la sociedad.

b) Se puede constituir de manera Simultánea o Privada, y por Suscripción Pública, en forma sucesiva mediante oferta a terceros, es decir, son dos modalidades de constitución.

c) División de su capital en títulos negociables denominados acciones, las cuales representan una parte alícuota del capital social y son negociables, confiere a sus titulares una serie de derechos indesligables, relacionados con la toma de decisiones en la sociedad y la participación en los rendimientos económicos de la misma.

d) Responsabilidad Limitada de los socios, que no responden personalmente por las deudas sociales.

e) Se basa en la existencia de tres órganos de administración que deciden las labores de dirección y gestión de la empresa: la junta general de accionistas, el directorio, y la gerencia.

f) Se disuelve por el vencimiento de su plazo de duración, conclusión de su objeto social o acuerdo adoptado con arreglo al estatuto, y mediante otras formas previstas en la Ley.

El tipo social de la Sociedad Anónima en Perú, de acuerdo a su marco normativo, puede adoptar una de las formas que dicho cuerpo contiene, para llevar a cabo el ejercicio de sus actividades, en lo que respecta a nuestro estudio se analizara el capítulo comprendido para reglamentar a las Sociedades Anónimas Cerradas, figura jurídica a fin a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión en México.

Sociedad Anónima Cerrada. La Sociedad Anónima Cerrada es regulada en la Sección Séptima, Título I, de la Ley General de Sociedades N° 26887, en el Perú, enfocando entonces nuestro estudio a la Constitución, Funcionamiento y Organización de dicha sociedad, de acuerdo al mencionado marco Normativo.

Definición.- Dice el artículo 234: La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. No se puede solicitar la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada.

Entonces, la Sociedad Anónima Cerrada es una de las formas societarias que, constituida como anónima, decide adoptar dicha modalidad, otorga a sus accionistas la limitación de su responsabilidad hasta el límite de sus aportaciones y representa su capital mediante acciones nominativas.

Son requisitos únicos para sujetarse al régimen de la Sociedad Anónima Cerrada, primero, que en la integración de su capital social el mismo no este representado por mas de veinte accionistas y, segundo, que sus acciones no se encuentren inscritas en el Registro Publico del Mercado de Valores, satisfecho lo anterior, las empresas que así lo decidieran pueden figurar como Sociedad Anónima Cerrada.

Constitución.- La Sociedad Anónima Cerrada, para su constitución, es imprescindible la intervención del Notario Público, al cual los fundadores de la sociedad deberán hacer entrega de la información y documentos necesarios para poder iniciar la constitución.

La Ley General de Sociedades, numero 26887, menciona: “La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores”

Existen entonces dos formas de constituir una sociedad anónima cerrada; en un sólo acto o constitución simultánea y en forma sucesiva o constitución por oferta a terceros. En el primer caso se trata de la constitución mediante un solo acto de los socios fundadores, que son los que suscriben y pagan el capital, acuerdan los términos del pacto social y del estatuto, lo firman y otorgan la escritura pública de constitución de la nueva sociedad.

En el segundo caso se trata de una modalidad reservada sólo para la Sociedad Anónima, aquí existe un proceso previo, regulado por la Ley, que tiene por objeto reunir a los socios que suscriban y paguen las acciones de la nueva sociedad; sólo después de culminado el proceso se puede otorgar la escritura pública de constitución, contenida en el programa de fundación otorgado por los socios fundadores.

Ya sea en una forma u otra, por la cual se lleve a cabo la constitución de una sociedad, la escritura pública de constitución deberá presentarse en la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la sociedad para efectos de su registro correspondiente.

Elementos de la Sociedad Anónima Cerrada.

Denominación.- Dice el artículo 235, de la Ley en cita, “La denominación debe incluir la indicación "Sociedad Anónima Cerrada", o las siglas S.A.C.”

Se entiende que la sociedad podrá adoptar cualquier denominación, así como cualquiera de las modalidades especiales, atendiendo precisamente a su estructura societaria, capital social y número de accionistas, pero necesariamente deberá consignarse las siglas "S.A.C." para la Sociedad Anónima Cerrada.

Por otro lado, la legislación Peruana establece una serie de prohibiciones respecto de la denominación, que no permite la inscripción de sociedades si se adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice del Registro de Personas Jurídicas, así como tampoco se puede inscribir aquella sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o derechos de autor.

Capital Social.- El capital social está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los socios, quienes no responden personalmente por las deudas sociales.

Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente, y cada acción suscrita esté pagada, por lo menos, en un 25%. No se exige un monto mínimo de capital social, a efectos de constituir la sociedad.

Como excepción, el Capital Social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera, en este caso, la autorización debe insertarse en la escritura pública de constitución o en la que se modifique el Capital Social, si ella fuera emitida con posterioridad.

Accionistas.- El número de accionistas no puede ser menor a 2 personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, mientras que el número máximo es de veinte.

Objeto Social.- El objeto social debe ser claramente determinado, así como estar referido a actividades lícitas y posibles de ser explotadas bajo una actividad empresarial. Las actividades que comprende el objeto social deben estar descritas detalladamente, asimismo, se pueden incluir en el objeto social los actos relacionados que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en los estatutos.

Domicilio y Duración de la Sociedad.- El domicilio de la sociedad es el lugar donde desarrolla sus actividades principales o donde instala su administración, el cual queda señalado en el estatuto y será el que determine la competencia de la oficina registral donde se inscribirán los ulteriores actos societarios. Por lo que hace a la duración de la sociedad, es el correspondiente a la fecha de inicio de sus actividades, el cual puede ser determinado o indeterminado.

Funcionamiento y organización de la Sociedad Anónima Cerrada.

Estructuralmente las sociedades mercantiles en el Perú se organizan, para el mejor funcionamiento en relación de sus actividades, con tres órganos sociales, siendo estos: la Junta General de Accionistas, El Directorio y La Gerencia.

Respecto de *La Junta General de Accionistas*, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades numero 26887, dice: “La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia”.

Por esto, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, pues consiste en la reunión de los accionistas debidamente convocada, para decidir asuntos propios de su competencia. Este órgano decide por mayoría, teniendo en cuenta el número de acciones en que se encuentra dividido el capital.

El Directorio: el ordenamiento legal de las sociedades mercantiles establece en sus artículos 152 y 153 la existencia del Directorio, como órgano de administración de la sociedad, así como uno o más gerentes.

El directorio es órgano colegiado, elegido por la Junta General de Accionistas, debiendo ser inscrita dicha designación en el Registro de Personas Jurídicas del domicilio correspondiente al lugar donde se constituya la sociedad. Para ser director no se requiere ser accionista; salvo que el Estatuto disponga lo contrario, asimismo, el número de directores será fijado en el estatuto, y en su defecto, lo determinará la Junta General, el cual no podrá ser inferior a tres. Tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto social, está obligado a formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas.

La Gerencia: Su fundamento se encuadra en el artículo 185 de la Ley en cita, que a la letra dice: “la sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la Junta General. Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general”.

Entonces, el gerente es nombrado por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la Junta General, pudiendo existir varios gerentes si así lo determina el estatuto o lo acuerda la Junta General, durara en su encargo por tiempo indefinido, salvo disposición contraria del estatuto o que el nombramiento se haga por un plazo determinado. El Gerente tiene las atribuciones que se establezcan en los estatutos al ser nombrado, de lo contrario, se presume que el gerente está facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

Derechos de Minorías, Régimen Especial y Régimen Corporativo en la Sociedad Anónima Cerrada. Este tipo societario otorga a sus accionistas una serie de derechos que la vuelven atractiva para los propios aportantes e incluso para aquellos que pretendan llevar a cabo inversiones en el capital social de dichas empresas. Estos atractivos conllevan a que los accionistas puedan ejercitar sus derechos aun cuando el porcentaje accionario sea mínimo, poder restringir los actos que comprendan transmisión, emisión e incluso el voto de las acciones en la sociedad, adquirir sus propias acciones. Importante es, que los accionistas puedan llevar a cabo la constitución de gravámenes, como lo es la Prenda y el Usufructo, respecto de las acciones de que sean titulares en la sociedad.

Derechos de Minorías.- Los accionistas de la Sociedad pueden llevar a cabo el ejercicio de los siguientes derechos, de acuerdo a los porcentajes mínimos de participación en el capital social de la empresa.

Convocatoria a Junta General de Accionistas.- Como se ha expuesto, la Sociedad Anónima Cerrada tiene como órgano supremo a la Junta General de Accionistas, ahora la misma debe cumplir para su celebración, con formalidades esenciales, caso contrario dicha junta seria totalmente nula. Para su legal celebración de acuerdo a la Ley General de Sociedades numero 26887, en su Artículo 113 establece lo siguiente:

“El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.

Es competente para convocar a la celebración de una Junta General de Accionistas el Directorio o en su caso la persona en quien recaiga la administración de la Sociedad. Ahora, aquellos accionistas minoritarios, cuya representación accionaria sea la equivalente a un veinte por ciento en el capital social de la empresa, detentando acciones con derecho a voto, están debidamente facultados para solicitar de los órganos competentes, se realice la Convocatoria para la celebración de una Junta General de Accionistas, que como órgano máximo de deliberación puede resolver, entre otros, de los asuntos siguientes: elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución, remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes, modificar el estatuto social, y aumentar o reducir el capital social de la empresa.

Lo anterior, siempre y cuando, sea mediante acuerdos debidamente adoptados por mayoría de votos.

Régimen Especial.- Este tipo Societario, permite la emisión de una o más clases de acciones sin derecho a voto, implica para su tenedores, un derecho preferente a percibir el pago de dividendos en caso de su decreto, así como el derecho preferente a obtener el reembolso del valor nominal de sus acciones, en caso de liquidación de la sociedad. Este tipo de acciones no son computables para determinar el quórum de las juntas generales.

Otro punto contemplado en la legislación de Perú versa sobre las limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones, esto es, puede limitarse la transferencia, el gravamen o la afectación de acciones, dicha limitación es de observancia general para la sociedad si se contemplan en estatutos, pacto social o tenga su origen en la celebración de convenios entre accionistas, siempre y cuando los últimos hayan sido debidamente notificados a la sociedad. Ahora bien, dichas limitaciones deben anotarse en la matrícula de acciones y en el respectivo título o documento que haga sus veces, pero no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar dichas acciones, es decir, la prohibición es temporal.

Régimen Corporativo.- En su régimen corporativo, la administración de la Sociedad Anónima Cerrada esta a cargo del directorio y de uno o más gerentes. El directorio es un órgano colegiado elegido por la junta general de accionistas, directores que pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general que los eligió. Dado que es un cuerpo colegiado el número de Directores, y así lo debe establecer el estatuto de la sociedad, será un número fijo o un número máximo y mínimo de directores, que en ningún caso será menor de tres.

La Sociedad Anónima Cerrada permite la celebración, y otorga la validez, de Convenios celebrados entre socios o entre éstos y terceros, siempre y cuando le sean debidamente comunicados a la sociedad.

Respecto a las acciones, es de contemplar también que dichos tipo social, puede llevar a cabo la adquisición de sus propias acciones, con cargo al capital social, las cuales puede amortizar o no, en caso de que la adquisición sea a título gratuito.

Derechos y Gravámenes Sobre Acciones.- Punto importante en la legislación Peruana para las sociedades mercantiles, es que los accionistas pueden llevar a cabo la constitución de gravámenes respecto de sus acciones que detenten en la sociedad, esto es, las acciones como bienes propios del accionista que corresponda serán o pueden ser empleadas para garantizar el cumplimiento a obligaciones adquiridas por el propietario de dichas acciones, con el Usufructo o la Prenda sobre las mismas.

Usufructo de acciones.- Se puede llevar a cabo la constitución de gravámenes sobre las acciones, como lo es el usufructo de acciones, correspondiendo al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo, esto, salvo pacto en contrario. Puede pactarse también que correspondan al usufructuario los dividendos pagados en acciones de propia emisión que toquen al propietario durante el plazo del usufructo.

La Prenda de acciones.- Conlleva a que los derechos de accionista corresponden al propietario, por lo que el acreedor prendario está obligado a facilitar el ejercicio de sus derechos al accionista, pero como se refiere, el gravamen sobre las acciones otorga al acreedor la garantía de su pago.

Conclusión.- Del estudio a la legislación Peruana se concluye que para constituir una sociedad es requisito indispensable, primero tener en cuenta la existencia del capital, posteriormente se debe de formalizar dicha sociedad a través de escritura publica de constitución, que contenga los cargos, funciones, vigencias de cargos, etc., de los socios, y que la misma se inscriba en el Registro Publico correspondiente a la ubicación de la Sociedad, cumplidos estos requisitos las empresas quedan establecidas formalmente y listas a iniciar sus actividades empresariales. La Sociedad Anónima Cerrada es un tipo social que, a elección de los accionistas, puede ser adoptado para el ejercicio de actividades empresariales, lo interesante es que la misma otorga una serie de facilidades a las personas que deciden aportar bienes a la sociedad de que se trate para participar como accionistas, es decir, facilita y atrae el capital de inversionistas, a los cuales otorga seguridad en sus aportaciones. Además puede llevarse a cabo la constitución de Usufructo o Prenda sobre las acciones que representan su capital social.

4.3. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Chile.

En Chile, las sociedades pueden tener cualquier objeto de lucro mientras no sea contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Sin embargo, la ley ha exigido que ciertas sociedades de objeto especial sólo puedan revestir una forma determinada, en general sociedades anónimas.

La sociedad anónima constituye la forma jurídica de organización de la gran empresa mercantil chilena. A partir de la promulgación de la ley numero 18.046, de fecha 22 de octubre de 1981 que establece la nueva normativa que regula este tipo societario, la cantidad de sociedades anónimas que se constituyen es cada vez mayor debido a que en la actualidad no todas las sociedades anónimas están sujetas a fiscalización estatal, lo que resulta fundamental para decidir la forma societaria que se utilizara para estructurar legalmente la empresa.

La Sociedad Anónima, es definida en la ley, como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima tiene las siguientes características:

Es una persona jurídica, sus socios accionistas aportan dinero o bienes, persigue fines de lucro, las pérdidas las soporta el fondo constituido por los accionistas.

Se distinguen en lo siguiente:

Los derechos de los socios están representados por acciones que constan en un título. La administración se efectúa por 2 órganos colegiados la junta de accionistas y el directorio, el cual puede designar un gerente.

Los derechos de los socios son representados en acciones de libre cesibilidad.

Estas sociedades son siempre comerciales, aun cuando se formen para fines civiles.

La sociedad anónima es de carácter solemne, tanto en su constitución, modificación y disolución, pues se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica en el Diario Oficial.

Las sociedades anónimas pueden ser abiertas o cerradas. Las primeras son aquellas que pueden ofrecer públicamente sus acciones, para lo cual deben inscribirse en el Registro de Valores dentro de los 60 días desde su formación, quedando sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Las sociedades anónimas cerradas no están inscritas en el Registro de Valores, mucho menos sometidas a la Fiscalización de Superintendencia de Valores y Seguros. La ley no exige un capital mínimo para su constitución, salvo en el caso de sociedades anónimas especiales como el caso de los bancos o compañías de seguros.

Sin duda la clasificación se ha hecho considerando el criterio de la dimensión económica de la sociedad y fundamentalmente el recurso al ahorro del público para constituir el capital social.

La sociedad anónima chilena tiene un régimen jurídico autónomo en cuanto a que esta regida por una normativa propia que no se remite a otra legislación para su funcionamiento, siendo esta la Ley 18.046, del 22 de Octubre de 1981. Lo interesante de esta reglamentación es que privilegia la concepción institucional de la sociedad anónima, lo que se advierte con mayor intensidad a propósito del funcionamiento de la misma. Consecuencia de ello es que la seguridad jurídica y sobre todo la protección a los terceros que contratan con la sociedad anónima resultan favorecidas.

Ahora bien, de la Ley 18.046 del 22 de Octubre de 1981, se analiza el esquema de la Sociedad Anónima Cerrada, figura jurídica a fin a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión regulada en la legislación Mexicana, por tanto enunciaremos los aspectos correspondientes a la Constitución, Funcionamiento y Terminación de la Sociedad Anónima Cerrada.

Constitución de la Sociedad Anónima Cerrada. El artículo 1 define específicamente a una sociedad anónima, estableciendo: La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Asimismo el siguiente Artículo 2 menciona la clasificación de los tipos sociales: Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores, son sociedades anónimas especiales las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos y las bolsas de valores.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales, siendo esta objeto de estudio en este punto.

Definición Legal de la Sociedad Anónima Cerrada: podemos emitir que la Sociedad Anónima Cerrada, de acuerdo a los conceptos antes mencionados es:

Aquella persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Ahora bien, para su Constitución y Funcionamiento, la misma esta al cumplimiento de las siguientes formalidades.

Constitución.- Dice el Artículo 3 de la Ley 18.046: la sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5.

Por su parte el artículo 5 de dicha legislación establece: un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial. La inscripción y publicación deberán efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social.

En análisis, la constitución de una sociedad anónima cerrada se reduce al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) otorgamiento de una escritura publica cuyo contenido este precisado en la propia ley;
- b) inscripción de un extracto de dicha escritura en el Registro de Comercio del domicilio social y publicación del mismo resumen por una sola vez en el Diario Oficial.

Las dos formalidades de publicidad deben cumplirse dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya otorgado la escritura pública. En el caso de modificaciones en sociedades anónimas ya existentes, se observaran las mismas formalidades.

La omisión de la escritura publica constitutiva, de su oportuna inscripción o publicación tiene como sanción la inexistencia de la compañía, que no requiere ser declarada por sentencia judicial, sino simplemente constatada por un tribunal. La gravedad de la sanción se debe al hecho que las formalidades son mínimas, es decir, el proceso de constitución de las sociedades anónimas cerradas no esta sujeta a intervención alguna de organismos administrativos o judiciales.

La falta de las enunciaciones esenciales de la escritura publica fundacional, o de una cualquiera de las indicaciones del extracto, o cualquiera disconformidad entre la escritura y la inscripción o publicación del extracto, origina la nulidad absoluta de la sociedad anónima.

Tanto en caso de inexistencia, como de nulidad absoluta, los fundadores de la compañía responden solidariamente a los terceros con quienes hayan contratado en nombre y en interés de la sociedad. La nulidad absoluta produce efectos al ser declarada judicialmente y origina la disolución de la Sociedad Anónima Cerrada, dejando subsistente su personalidad jurídica para los fines propios de la liquidación. La acción de nulidad absoluta prescribe en cuatro años, contados desde la ocurrencia del vicio que la provoca, pasado ese lapso sin que se invoque, la sociedad queda convalidada.

Elementos.- Bajo este punto se destacan algunos aspectos relativos al objeto, al nombre y al capital social de la Sociedad Anónima Cerrada en Chile.

En lo que concierne al objeto social, el artículo 9 de la Ley 18.046 admite que la Sociedad Anónima Cerrada pueda constituirse para el ejercicio de varias actividades o empresas sociales, con tal que sean específicas. La actividad para la cual se forma la compañía no incide en su calificación civil o mercantil, porque todas las sociedades anónimas son mercantiles por su forma, aún cuando tengan por objeto actividades de naturaleza civil.

Por lo que respecta al nombre de la sociedad, de acuerdo al artículo 8 de la misma Ley, este no tiene otra exigencia que no sea la circunstancia de llevar las palabras sociedad anónima o la abreviatura S.A. Puede ser un nombre de fantasía como puede ser una denominación vinculada al o a los objetos sociales.

Respecto del capital social, la Ley 18.046 en su artículo 10, y posteriores, no exige un mínimo legal, solo que al momento de suscribir la escritura constitutiva debe estar suscrito y pagado un tercio del capital nominal, y establecerse un plazo no superior a tres años para la suscripción y el pago de los dos tercios restantes, con lo cual se asegura la efectividad de dicho capital. Asimismo, el capital social se divide en acciones nominativas y de igual valor.

Funcionamiento de la Sociedad Anónima Cerrada.- El Título IV de la Ley 18.046 establece la forma como debe ser administrada una Sociedad Anónima Cerrada. Así, el artículo 31 del ordenamiento en cita establece: “La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas”.

1.- Directorio. Se tiene al Directorio como Órganos de Gestión, pues el directorio es el encargado de llevar a cabo la administración y representación de la compañía. Se trata de un órgano necesario, permanente, constituido por accionistas o no, elegidos por la junta general, que asume la tarea de administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad y cuyos miembros esencialmente revocables, responden solidariamente de las infracciones de la ley, de los reglamentos y de los estatutos sociales. La característica esencial del directorio es que adopta sus decisiones en sala legalmente constituida, esto es, previa convocatoria y con el quórum y por la mayoría legal o estatutaria. Con estas exigencias se trata de garantizar tanto la honestidad como la independencia de los miembros del directorio y evitar la confusión de intereses públicos y privados.

El directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, esta investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezca como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno. Es interesante destacar que las facultades del directorio emanan directamente de la ley, de manera que la función de administrar y representar a la sociedad no tiene su origen en un vínculo entre los administradores y los accionistas, sino que provienen de la propia ley. Los accionistas no pueden limitar los poderes legales del directorio, pues su actuación queda comprendida dentro del cumplimiento del objeto social.

Presidentes y Gerentes: El directorio puede delegar parte de sus funciones en el presidente del directorio y en el o los gerentes. De esta suerte se logra establecer los órganos de dirección general, ejecutivos por excelencia, que son el presidente del directorio, que lo es a su vez de la sociedad anónima y los gerentes. A diferencia del órgano de gestión, los poderes de este órgano de dirección general no emanan de la ley sino del directorio y deben constar en escritura pública cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio. Se trata pues de facultades convencionales cuya naturaleza jurídica se asimila a las de un mandato con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta.

2.- *Junta de Accionistas.* El título VI de la Ley 18.046, contempla como Órgano deliberante, a La Junta de Accionistas, que tiene el poder deliberante de las Sociedades Anónimas Cerradas, sin duda, es el órgano de mayor jerarquía en este tipo societario, al cual se le confía las decisiones mas trascendentes de la vida social, pero tal como ocurre en la mayor parte de las legislaciones sobre esta materia, se trata de un órgano colectivo que se reúne una vez por año, en el caso de la junta general ordinaria de accionistas y cuando las necesidades sociales lo requieren, tratándose de la junta general extraordinaria de accionistas.

La Junta General Ordinaria de Accionistas se reúne en el cuatrimestre que sigue al cierre del balance, esto es del 1 de enero hasta el 30 de abril, para decidir sobre la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo a la memoria del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la sociedad. Se pronuncia asimismo sobre la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; la elección y revocación de miembros del directorio, los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reúne cuando las necesidades sociales lo requieren y decide sobre la disolución anticipada de la sociedad, la transformación, fusión o división y la reforma de los estatutos, la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones, la enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo y las demás materias que por ley o los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Este órgano deliberante es el que tiene las más amplias atribuciones porque además de las materias propias de su competencia decide acerca de todas las que corresponden a las juntas.

3.- *Fiscalización de la Administración.* Por ultimo, respecto de la Vigilancia de la Sociedad Anónima Cerrada, el Título V de la multicitada Ley 18.046 contempla al Órgano de fiscalización, que tiene la función de verificar si se ha ejecutado bien lo decidido en los órganos de gestión y deliberantes, correspondiendo esto a los inspectores de cuentas, quienes la ejercen por delegación de los accionistas, a quienes originariamente ella pertenece.

Las Sociedades Anónimas Cerradas designan anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes para confiarles el control interno de regularidad de gestión, su competencia es vasta en cuanto a que ellos pueden emitir opinión sobre el desempeño de los administradores sociales, lo que en cierta medida comporta un control de eficacia de oportunidad de la administración social.

Terminación de Sociedad Anónima Cerrada. El derecho chileno regula la disolución y liquidación de las sociedades anónimas como fases de su terminación, con el propósito de salvaguardar los intereses de los accionistas y de terceros, fase que contempla el Título X de la Ley 18.046.

a. Disolución.- Las causas que la originan están expresamente indicadas por la Ley 18.046, normativa legal vigente. El vencimiento del plazo de su duración, cuando los estatutos sociales lo estipulan expresamente, es la única causa de disolución que podemos calificar como normal u ordinaria. Los otros motivos importan la ocurrencia de situaciones anormales o extraordinarias como la reunión de todas las acciones en manos de un solo accionista, único caso además donde se manifiesta la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad anónima cerrada chilena y el pronunciamiento de sentencia judicial ejecutoriada de disolución, que afecta tan solo a este tipo de sociedades. Esta última causa de disolución pueden invocarla accionistas que representen a lo menos el 20% del capital social, fundado en motivos graves tales como: infracción de la ley o demás normas aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad, declaración de quiebra de la sociedad, administración fraudulenta y otras de igual gravedad.

b. Liquidación.- Salvo el caso de la disolución de la sociedad anónima por reunión de todas las acciones en manos de un solo accionista, la liquidación es necesaria para concluir las operaciones pendientes, reunir los bienes del activo, realizarlos, pagar a los acreedores y eventualmente devolver los aportes a los accionistas y repartir un excedente de liquidación. Tal función corresponde a una comisión liquidadora designada por la junta general de accionistas. Durante el proceso de liquidación la sociedad anónima disuelta conserva su personalidad jurídica, aun en el caso en que la conclusión de la misma tenga su origen en la declaración judicial de nulidad absoluta.

Derechos de Minorías y Demás. La Ley 18.046, que norma el funcionamiento de las Sociedades Mercantiles en Chile, establece para la Sociedad Anónima Cerrada en Chile, que las mismas puedan ofrecer a sus accionistas la posibilidad de: emitir acciones con voto limitado (artículo 21), constituir gravámenes respecto a las acciones de que sean titulares (artículo 23), adquirir sus propias acciones (artículo 27), establecer los porcentajes minoritarios para el ejercicio de los derechos de sus accionistas, sean corporativos o económicos, asimismo, establece la forma en que se administrara a la Sociedad (artículo 31), siendo esta por dos órganos, el Directorio y la Junta de accionistas, y en cuanto a su vigilancia, establece que la misma será mediante inspectores de cuentas o bien mediante la figura del auditor externo, pero supeditados a los accionistas a quienes originalmente corresponde esta función (artículo 51), dividendos y su pago (artículo 78).

De lo anterior es importante resaltar que dichos conceptos regulados son comprendidos en la Legislación Mexicana respecto de la figura jurídica de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, que los clasifica dentro de los derechos de minorías, y su régimen Especial y Corporativo. Ahora bien, dichos conceptos resultan afines a los contemplados para la sociedad mercantil mexicana, razón por la cual son citados en el presente análisis.

La Sociedad Anónima Cerrada en Chile, es una forma jurídica para constituir empresas en Chile, dotada de conceptos que la vuelven interesante y segura, en términos jurídicos, para los inversionistas, razón por la cual representan una forma segura para la protección de los derechos y sobre todo del capital de inversión que se destine a la misma. Lo interesante aquí, y la razón por la cual se llevo a cabo un estudio general respecto a su constitución, organización y funcionamiento es para concluir que todo el esquema jurídico de dicha sociedad constituye un marco adecuado para la organización jurídica de la empresa, contemplados en una legislación General, resultando que la misma no requiere de adecuaciones a otras legislaciones para su funcionamiento, que los conceptos tomados para la constitución de dicha sociedad son parte de una legislación actualizada en forma y sobre todo muy atractiva para lograr la captación del capital de inversión, sin la creación de otras figuras jurídicas en su catálogo, por el contrario se adecua dicha legislación a los requerimientos del capital de inversión mediante la incorporación de los mencionados conceptos que le proporcionan la flexibilidad para su constitución y sobre todo, la seguridad jurídica que este capital requiere.

4.4. La Sociedad Anónima Promotora de Inversión y su figura afín en Argentina.

La Sociedad Comercial en Argentina, es regulada en la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que define a la sociedad en el artículo 1, no de una manera dogmática, sino que prefiere una enumeración de los elementos necesarios e indispensables para su existencia, siendo estos, la pluralidad de socios, la tipicidad, la realización de aportes, la participación en beneficios y pérdidas.

Sociedad Anónima. La Sociedad Anónima en Argentina es una forma jurídica adoptada por las grandes empresas, en donde los socios son muchos, y su capital se divide en acciones, todas de igual valor en dinero, las mismas representan una parte del capital social, y la responsabilidad del socio se limita a las acciones sociales que posee, sin comprometer su patrimonio personal. Las sociedades anónimas son siempre sociedades mercantiles.

En Argentina las Sociedades Anónimas, como el resto de las sociedades, están regidas por la ley de Sociedades número 19.550. En forma, para constituir una sociedad anónima debe utilizarse un instrumento público, lo mismo que para modificar el contrato societario. El nombre de la sociedad siempre debe incluir el tipo social, Sociedad Anónima (S.A.) a continuación del nombre social, que puede ser el de uno de los integrantes o un nombre de fantasía.

Constitución.- La Sociedad Anónima debe constituirse mediante instrumento público, básicamente escritura pública. La ley admite dos formas para su constitución, por acto único y por suscripción pública, siendo más común la primera. Ahora bien, el artículo 165 de la Ley 19.550, establece:

“La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública”.

En este contexto, dicho precepto legal, ordena la formalidad mediante la cual habrá de llevarse a cabo su constitución, siendo esta a través de un instrumento público (escritura pública) que, según el artículo 11 de la mencionada Ley, debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad, lo siguiente:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios.
2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.
3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio.
5. El plazo de duración, que debe ser determinado.
6. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios.
7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
8. Las cláusulas necesarias que precisen los derechos y obligaciones de los socios.
9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Asimismo, el instrumento público que contenga la constitución de una Sociedad Anónima, deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de la empresa. El objeto de la inscripción es brindar publicidad al acto, por lo que una vez llevado a cabo, los terceros no podrán alegar desconocimiento del contenido de los actos inscritos.

Normalmente, las Sociedades Anónimas se constituyen por acto único, es decir, con la comparecencia de los accionistas que llevan a cabo la aportación de capitales, frente al fedatario público, exhibiendo el documento que contiene las reglas generales que norman el funcionamiento de la empresa, con la finalidad de que dicho documento se haga constar en escritura pública y se inscriba en el Registro Público de Comercio.

La constitución por suscripción pública, la ley 19.550, organiza el procedimiento en los artículos 168, 170 a 180, siendo excepcional esta, generalmente por ser engorrosa y por el uso que se les da a las Sociedades Anónimas.

Elementos de las Sociedades Anónimas. La Denominación.- El nombre de la sociedad es un atributo derivado de su personalidad, que permite su individualización, diferenciándola de otras, requisito ineludible a la hora de su formación, constituye entonces un requisito esencial en este tipo social.

El artículo 164 de la Ley 19.550, expresa que la denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible o un nombre de fantasía y deberá contener la expresión Sociedad Anónima, o su abreviatura con las siglas S.A. En el entendido que la omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente, por los actos que celebren en esas condiciones, tanto a los representantes como a la misma sociedad de manera conjunta.

Capital Social.- Esta compuesto por los aportes de los socios, se forma inicialmente con los aportes de los socios y debe respetar cierta relación con el objeto social, adecuándose a la actividad comercial que pretende llevar a cabo. Los accionistas sólo pueden realizar aportes de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada y dichos bienes deben ser aportados en propiedad. Pueden asimismo comprometerse a efectuar prestaciones accesorias que no integrarán el capital social.

Dice el artículo 186 de la Ley 19.550, “el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)”.

Consecuentemente, este tipo social debe tener como capital mínimo la cantidad antes expresada, cómo el resto de las sociedades en Argentina, es necesario contar con al menos dos socios para constituir la sociedad y para que ésta pueda seguir funcionando. Cualquier modificación del capital social implica una modificación del estatuto de la sociedad.

El capital social de la Sociedad Anónima esta representado por acciones, mismas que pueden ser emitidas en distintos tipos, fundamentalmente, acciones ordinarias y acciones preferidas, pero todas deben tener el mismo valor. Las acciones ordinarias deben tener al menos un voto, pero pueden dar derecho hasta 5 votos, en cuyo caso se les denomina privilegiadas. Las acciones preferidas otorgan a sus titulares alguna preferencia de índole patrimonial, y solo pueden dar derecho a un voto, e incluso podrían no tener derecho a voto.

Desde el punto de vista de la circulación de las acciones, sólo pueden emitirse acciones nominativas no endosables y acciones escriturales que no constan de un título representativo, inscribiéndose solo en un libro especial.

Cabe observar que los bienes sociales pertenecen a la sociedad y no a sus socios, pues estos tienen sobre esos bienes, acciones, que representan una porción ideal del capital social, a su vez, los socios están facultados para examinar los libros y los papeles de la sociedad, así como pedir al administrador les informe sobre lo que requieran en esos aspectos.

Objeto social.- Otro elemento esencial de la Sociedad Anónima en Argentina es precisamente a que se dedicara, cual será su objeto, este se constituye por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin, mediante el ejercicio de su actividad comercial.

Los requisitos que dicho objeto social debe cumplir son los siguientes:

- 1) Licitud, como también deben serlo las actividades que se llevan adelante.
- 2) Posible, desde el punto de vista fáctico, si la imposibilidad fuese preexistente y absoluta, la sociedad será nula, si fuese sobreviniente deberá disolverse.
- 3) Preciso y determinado, debe ser claro y lograr la mayor exactitud posible con actividades que tengan relación unas con otras.
- 4) Plazo de duración de la sociedad, debe ser determinado, que de tal manera se brinde seguridad a los socios, que así conocen la existencia de sus derechos y obligaciones.

Funcionamiento de la Sociedad Anónima.- La Sociedad Anónima, cuenta con tres órganos para efectos de su funcionamiento como ente jurídico, los cuales son: el Órgano de Administración, a cargo del directorio, el Órgano de Gobierno, a cargo de la asamblea de accionistas, y el Órgano de Fiscalización, a cargo del consejo de vigilancia o sindicatura; pasemos pues a su análisis:

Órgano de Administración.- Está a cargo del Directorio y la representación corresponde al presidente del Directorio. El director, como todo administrador societario debe actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en forma solidaria e ilimitada. El director siempre podrá ser removido sin necesidad de invocación de causa, en caso de renuncia, debe ser presentada al directorio y esté debe aceptarla siempre que no afecte su normal funcionamiento y no fuera dolosa, en cuyo caso deberá ser considerado por la Asamblea.

El cargo es personal e indelegable, pudiendo ser directores tanto los accionistas como un tercero a la sociedad. Son elegidos básicamente por la asamblea ordinaria y durarán en sus funciones por un plazo que va desde 1 a 3 ejercicios contables, en caso de que el estatuto lo previera, pueden ser elegidos por el órgano de fiscalización, integrado sólo por accionistas, en cuyo caso su duración podrá extenderse a 5 ejercicios. La tarea del director debe ser remunerada, encontrándose limitada en principio a la existencia de utilidades en el ejercicio.

Órgano de Gobierno.- Recae en la Asamblea de Accionistas, es la reunión de todos los accionistas, convocados por una publicación en el Boletín Oficial y en un diario local, para conocer su voluntad sobre los asuntos empresariales en cumplimiento de sus objetivos. La decisión se toma en virtud del voto de la mayoría absoluta del capital de los accionistas presentes en la Asamblea, y no por número de socios, o sea que el control de las decisiones se basa en quienes poseen mayor capital accionario.

La asamblea, con respecto a los temas, se divide en ordinarias y extraordinarias.

Asambleas ordinarias: son las que pueden considerar y resolver los asuntos que establece taxativamente el Artículo 234 de la Ley de Sociedades Comerciales, entre ellos: consideración del balance general, estado de resultados y distribución de ganancias, designación y remoción de directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución, responsabilidad de los funcionarios antes mencionados, aumento del capital social hasta el quíntuplo.

Asamblea Extraordinaria: son las que tienen competencia para tratar y resolver todos los asuntos que no correspondan a la Asamblea ordinaria. El Artículo 235 de la Ley de Sociedades Comerciales, menciona como ejemplo: la modificación del estatuto, aumento de capital por encima del quíntuplo, reducción y reintegro del capital; rescate, reembolso y amortización de acciones, fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores, escisión, consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo, limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, emisión de debentures y su conversión en acciones, y la emisión de bonos.

Las decisiones que adopte la asamblea son, en principio, obligatorias para todos los accionistas, hubieran asistido o no a la misma o hubieran votado en sentido contrario. También son obligatorias para los administradores de la sociedad, que son quienes deberán llevar a cabo las decisiones de la asamblea. Para poder sesionar una asamblea debe estar debidamente convocada y efectuada la publicación que regula la ley con una anticipación determinada.

La asamblea General convoca a la totalidad de los accionistas, la asamblea Especial sólo se refiere a una "clase" de acciones, siempre y cuando se hubieran emitido distintas clases de acciones con distintos derechos, a fin de considerar cuestiones propias de cada clase de acciones.

Órgano de fiscalización.- Es la Sindicatura o el Consejo de Vigilancia. Son órganos de control, la Asamblea designa a la Sindicatura, integrada por contadores o abogados, quienes pueden o no ser accionistas, y al igual que los miembros del Directorio, duran en sus funciones tres años.

Convocan a las Asambleas de Accionistas, y supervisan la marcha general de la empresa, dando los informes requeridos a los socios que lo soliciten, velando por el cumplimiento de las normas legales y controlando la situación económica y financiera de la sociedad. Participan en las reuniones de la Asamblea y el Directorio, con voz, pero sin voto. Pueden ser removidos por la Asamblea de Accionistas, cuando su desempeño sea juzgado perjudicial, y su responsabilidad es ilimitada y solidaria.

El Consejo de Vigilancia, igualmente designado por la asamblea, es integrado sólo por accionistas (de 3 a 15) tiene funciones de fiscalización más amplias que la Sindicatura y puede participar en la aprobación de determinadas decisiones o contratos, tiene facultades también para encargarse de elegir al Directorio.

Derechos de Minorías en la Sociedad Anónima.- El tipo social de la Anónima en Argentina, bajo el régimen de la Ley 19.550, otorga a sus accionistas porcentajes mínimos para el ejercicio de los siguientes derechos:

Convocatoria a Asambleas.- El numeral 236, establece que las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley y cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. Además los estatutos sociales, si así lo determinan, pueden fijar una representación menor para el ejercicio de este derecho, y en caso de llevarlo a cabo, dicha solicitud debe indicar los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. En caso de omisión a la solicitud, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad judicial.

En resumen, los accionistas que detenten una minoría del 5% de representación en el capital social de la empresa, o menor si los estatutos sociales lo determinan, podrán solicitar de su órgano de gobierno como lo es el directorio o el de control a cargo de la fiscalización, y en caso de omisión de estos a la autoridad de contralor o judicial, se convoque a la celebración de Asamblea, trátase de ordinaria o extraordinaria.

Designación y remoción de Directores y Síndicos.- Los o el accionista que detente un porcentaje igual, mayor o menor si los estatutos lo previenen, al 5% de la representación social, tiene facultad para designar o solicitar la remoción de directores y síndicos.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por el artículo 234, inciso 2, de la Ley 19.550, que establece como facultad de la asamblea ordinaria resolver sobre la remoción de directores y síndicos, si relacionamos que dicha asamblea puede ser solicitada para su celebración, por el porcentaje indicado en primeras líneas, se puede concluir que los accionistas con un porcentaje igual, mayor o menor si así lo previeren sus estatutos, al 5%, puede en la solicitud de convocatoria, hacer la petición como temas a tratar el de Designación o remoción de Directores o síndicos de la sociedad.

Acción de responsabilidad.- Esta facultad no esta sujeta al cumplimiento de un porcentaje accionario, solo basta ser accionista de la empresa para promoverla, pero si sujeta dicha acción a la resolución que emita la asamblea de accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad.

Régimen Especial.- Por lo que refiere a este punto, las Sociedades Anónimas permiten la emisión de acciones preferidas, es decir, son acciones con preferencia patrimonial, pero pueden limitar el ejercicio del derecho de voto, que hasta ahora la doctrina ha considerado como incorrecto.

En otras palabras, las acciones de este tipo tienen ciertos privilegios económicos, como por ejemplo, en las ganancias de la sociedad, su pago lo perciben antes que las demás acciones, e incluso puede pactarse que perciban una cantidad mayor a la entregada a las acciones ordinarias. En cuanto al voto, las acciones preferidas pueden estar limitadas al ejercicio del mismo, no votan en asambleas, siempre y cuando la asamblea no trate de modificaciones al estatuto.

La transmisión de acciones es libre, pero si puede limitarse la transferencia de las mismas, sin llegar al grado de prohibir su transmisión, esto es, los estatutos sociales pueden prever ciertas reglas para llevar a cabo su transmisión, imponer a los accionistas el cumplimiento de requisitos para llevarlo a cabo, pero nunca prohibir la transmisión de acciones.

Régimen Corporativo.- Las Sociedades Anónimas, en Argentina, corporativamente presentan las siguientes características.

Consejo de administración: es el Directorio, está conformado por uno o más directores, designados por la asamblea y tiene la representación del mismo el director designado, es reelegible y así mismo revocable por simple acuerdo de la asamblea de accionistas.

Vigilancia: esta a cargo del Consejo de Vigilancia o la Sindicatura. El primero se integra de tres a quince accionistas designados por la asamblea; la Sindicatura se integra por contadores o abogados, quienes pueden o no ser accionistas de la sociedad, igualmente designados por el órgano de gobierno. Estas dos figuras son los órganos de control de la sociedad, pero existe una gran diferencia en cuanto a facultades otorgadas, pues el Consejo de Vigilancia tiene funciones de fiscalización más amplias que la Sindicatura y puede participar en la aprobación de determinadas decisiones o contratos, tiene facultades también para encargarse de elegir al Directorio, facultades que no son conferidas a la sindicatura.

Adquisición de sus propias Acciones: este tipo social puede llevar a cabo la Adquisición de sus acciones ya sea, para cancelarlas o enajenarlas posteriormente, con la aprobación previa de la asamblea de accionistas, este punto tiene aparejado el cumplimiento de ciertas condiciones.

Adicionalmente, la Sociedad Anónima, otorga a sus accionistas la posibilidad de constituir ciertos gravámenes a sus acciones como lo es la Prenda y el Usufructo, en análisis, resulta:

Por lo que hace al Usufructo de las acciones, es preciso mencionar que la calidad de socio corresponde al nudo propietario y el Usufructuario solo tiene el derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el tiempo que dure el usufructo, este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

Los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación de los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario.

Prenda. Las Acciones pueden ser objeto de constitución de prenda o de embargo judicial, pero en estos casos los derechos corresponden al propietario de las acciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. Es decir, puede llevarse a cabo este gravamen real pero no implica para el accionista el cese en el ejercicio de sus derechos.

Lo interesante de este punto es que los accionistas están debidamente facultados para llevar a cabo la constitución de gravámenes respecto del número de las acciones que detentan en la sociedad, es decir se les confiere la posibilidad de cumplir con obligaciones o negociar el cumplimiento de las mismas sin llegar a la enajenación total de sus acciones.

La Sociedad Anónima en Argentina ha sido pensada para la gran empresa, no teniendo importancia la connotación personal, permitiendo la concentración de capitales y el desarrollo de empresas de gran envergadura; es una forma jurídica adoptada por las empresas de dicho país, dotada de conceptos que la vuelven interesante y segura, en términos jurídicos, para los inversionistas. El esquema jurídico de la Sociedad Anónima se contempla en una legislación General, es decir, no requiere de adecuaciones a más legislaciones para su constitución y funcionamiento; los conceptos tomados para la constitución de dicha sociedad son parte de una legislación actualizada, en forma y sobre todo muy atractiva para lograr la captación del capital de inversión; razón por la cual se llevo a cabo un estudio general respecto a estos puntos, concluyendo que la figura jurídica mencionada, es adecuada en una sola legislación, que cumple con los requerimientos del capital de inversión mediante la incursión de los multicitados conceptos que le proporcionan la flexibilidad para su constitución y sobre todo, la seguridad jurídica que este capital requiere.

Conclusión.- De las legislaciones Mercantiles en Perú, Chile y Argentina, antes analizadas, es importante mencionar que dichos marcos normativos son los reguladores de Sociedades Anónimas en sus correspondientes países, ahora esta figura jurídica es un modelo o figura similar, por su naturaleza, función y organización, a la Sociedad Anónima en México. Lo interesante y el objeto de estudio a las legislaciones mercantiles de Perú, Chile y Argentina radica en que dichos cuerpos normativos concentran en uno solo, como lo es la Ley Mercantil correspondiente, todos aquellos conceptos que brindan la posibilidad a las empresas de poder constituirse y captar inversión de capitales mediante el otorgamiento de mejores derechos a sus accionistas minoritarios, mejores practicas de gobierno corporativo y la posibilidad de poder llevar a cabo la constitución de derechos y gravámenes respecto de su capital de aportación, aspectos ya contemplados en nuestro sistema jurídico, pero en disposiciones normativas ajenas .

CAPITULO 5

MARCO NORMATIVO QUE SE PROPONE PARA LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS DE INVERSIÓN

5.1. Modernización de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1934, en pleno vigor a partir de esa fecha, ha sufrido una serie de reformas en su estructura articular, cuyo objetivo, por así requerirlo la realidad social, es atender las necesidades comerciales y empresariales, mediante la adecuación al marco legal de las practicas desarrolladas por las personas jurídicas.

Dada la gran cantidad de actos que se llevan a cabo en el ámbito comercial, es necesario y lógico que la norma vaya de la mano, por decirlo de manera coloquial, con ese constante hacer comercial, pues de lo contrario esas prácticas comerciales quedarían faltas de sustento legal. Hoy día, es importante señalar la existencia de actividades en al ámbito comercial faltas de dicho sustento, es decir, prácticas comerciales que se llevan a cabo aun carentes de normatividad, cuestión que no ha impedido el ejercicio de estas actividades.

Los legisladores, a partir de que entro en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles, han trabajado de manera incesante en diversas modificaciones a la citada norma, con el fin único de actualizar el marco normativo, modificaciones que han representado una actualización de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A continuación se exponen diversas reformas que han realizado los legisladores para el efecto de modernizar a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, que si bien es cierto, no son todas las llevadas a cabo, si considera el ponente son algunas de las mas importantes en el ámbito jurídico.

Decreto que Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1982, misma que entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1983.

Mediante el Decreto mencionado se reformaron diversos preceptos, destacando principalmente el artículo 111, que cita:

“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio.”

Sus artículos Transitorios establecían:

Articulo Primero.- El presente Decreto entra en Vigor en toda la republica el día 1 de enero de 1983.

Articulo Cuarto.- “Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de deposito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras”.

“A partir del 1 de Enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados sino se convierten en nominativos”.

Concluyendo.- Con anterioridad a la modificación del orden normativo aquí citado, se podía llevar a cabo la emisión de acciones al portador, mismas que eran completamente legales en las sociedades anónimas, esta situación daba lugar a una incertidumbre, pues no se sabía a quien pertenecían las acciones que se amparaban con el título al portador y por consiguiente no se sabía quienes eran los accionistas de la sociedad de que se tratara.

Con la reforma, se logro atender esta incertidumbre, pues a partir de esa fecha, las acciones que representan el capital social de la sociedad debían constar en títulos nominativos. Los artículos Primero y Cuarto Transitorios, establecieron la fecha en que entraría en vigor el decreto así como el procedimiento para cambiar de títulos al portador a los títulos nominativos.

Importante resulta esta Reforma a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pues la reforma implica que las acciones emitidas por la Sociedad Anónima, de que se trate, deban ser nominativas a partir de esta fecha, y con esto los títulos de las acciones debían llevar el nombre del accionista a quien correspondía el ejercicio de los derechos en la sociedad.

Es así que, a partir del 1 de enero del año de 1984, las acciones serian nominativas, por ministerio de ley, razón importante por la cual el ponente considera trascendental la modificación llevada a cabo.

Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles efectuadas el día 11 de Junio de 1992.

El 11 de Junio de 1992, se publico en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que entro en vigor al día siguiente de se publicación.

Estas reformas fueron contempladas en los siguientes artículos:

Artículo 5.- La constitución de sociedades y las modificaciones que se efectúen a las escrituras constitutivas se realizaran ante notario y este no autorizara la constitución de sociedades o modificación de los estatutos cuando se contravenga la ley.

Lo que precede tuvo una gran trascendencia jurídica, pues con dicha modificación se suprime la autorización judicial para la inscripción de Sociedades Anónimas en el Registro Público de Comercio, pues anterior a esto, dicha inscripción debía ser mediante autorización judicial. Se agilizó de alguna manera el trámite de inscripción de sociedades ante el registro, y también, una disminución en la carga de trabajo a los jueces, pues ellos eran los encargados de autorizar o no la inscripción.

Artículo 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá tener más de cincuenta socios.

En este artículo se incremento el número máximo de socios que podía tener una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de veinticinco a cincuenta socios como máximo.

Artículo 62.- El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (tres mil pesos) se dividirá en partes sociales pero en todo caso serán de un mil pesos (un peso) o de un múltiplo de esta cantidad.

Reforma efectuada solo con el objetivo de actualizar el capital social mínimo de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 89.- Se llevo a cabo la reforma a las fracciones I y II, estableciendo que el numero mínimo de socios para constituir una sociedad será de dos, en lugar de cinco como anteriormente se solicitaba, asimismo, se incremento el requisito correspondiente al capital mínimo fijo, paso de \$ 25,000.00 M.N., a \$ 50,000.00 M.N.

La finalidad de disminuir al mínimo de socios para constituir una Sociedad Anónima fue adecuar a la realidad que este tipo social vivía, pues la mayoría de Sociedades Anónimas solo estaban conformadas por uno o dos socios, los demás eran prestanombres.

Artículo 143.- Su adición se aboco a que en los estatutos sociales se podía prever que las resoluciones adoptadas fuera de sesión del consejo de administración, por unanimidad de sus miembros, serian validas, solo debían ser confirmadas por escrito.

Artículo 152.- Se estableció la caución que los administradores o gerentes debían prestar para garantizar el cumplimiento de su encargo.

Es importante mencionar que esta modificación fue encausada a la realidad, pero dichas cauciones no sirven de garantía, pues las mismas generalmente se establecen con montos muy bajos, y en ocasiones son de papel o ficticias, pues solo se menciona en la escritura correspondiente que las cauciones quedan depositadas en la tesorería de la sociedad sin que se haya depositado realmente.

Artículo 153.- No podrá inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Cuestión muy subsanable, y sin mayor efecto, pues los estatutos de la sociedad pueden establecer no necesaria dicha caución para sus administradores o gerentes y el Registro deberá hacer la inscripción correspondiente.

Artículo 178.- Adiciono un párrafo, el cual estableció que las resoluciones adoptadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto serian validas para todos los efectos legales, siempre y cuando fueran confirmadas por escrito.

Se derogo el capítulo XIV, denominado Del Registro de Sociedades Mercantiles, referente a la autorización que debían dar los jueces para llevar a cabo el registro de constitución de sociedades y/o modificación de las mismas, pues como se menciona en líneas anteriores, esta facultad se otorga a los Notarios Públicos.

Reformas que, en opinión personal, resultan de adecuaciones a la realidad que se vivía en la práctica de las Sociedades Mercantiles.

Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles efectuadas el día 15 de Diciembre de 2011.

Por ultimo, el 15 de diciembre de 2011, se publico en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento a la Microindustria y la Actividad Artesanal.

En lo que respecta a nuestro análisis, se reformaron de la Ley General de Sociedades Mercantiles los Siguietes artículos:

Artículo 6.- Se reformo la fracción IV, contemplando que la duración de las sociedades podría ser de manera indefinida.

Esto permite a las sociedades no establecer ya un número como tal para efectos de su vida jurídica, anteriormente debía proporcionarse un número de años para operar como sociedad mercantil.

Artículo 62.- El capital social será el que establezca el contrato social, se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categorías desiguales, pero en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

Artículo 89.- Se reformo la fracción II, referente al capital social mínimo en las Sociedades Anónimas, con esto se determino que el contrato social estableciera el monto mínimo del capital social y que estuviera íntegramente suscrito.

Modificaciones de interés, puesto que es a partir de esta fecha en que la ley ya no establece cantidad mínima para que las sociedades mercantiles puedan constituirse, ahora el contrato social de la sociedad que corresponda, establece la cantidad que como monto mínimo tendrá la sociedad.

Como lo he manifestado, las modificaciones a la ley antes mencionada, con la aclaración de que no son todas las que a la fecha se han llevado a cabo, considero son las mas trascendentales y que han permitido la innovación de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Con estas modificaciones se ha pretendido, en cierta forma, actualizar y modernizar a nuestro sistema normativo para sociedades, pero cierto es que las mismas en ocasiones resultan ya un tanto obsoletas.

El haber diario en las practicas mercantiles conlleva a que aquellas modificaciones en la legislación debe encuadrar con la realidad social que se vive, de lo contrario las practicas realizadas, por las personas jurídicas, crearían incertidumbre en sus contratantes, entre las personas que las desarrollan, esto es motivo suficiente y preciso para llevar a cabo modificaciones a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior no obsta, ni mucho menos pretende de forma alguna, establecer que son suficientes las modificaciones que a la fecha se han realizado a nuestra Ley, ya que como se ha expresado, nuestra realidad, y mas aun la comercial, esta en constante cambio, y esto debe tener el mismo sistema para las legislaciones que regulen a los tipos sociales, pero en ocasiones, estos elementos están contemplados en marcos jurídicos ajenos al cual deban estar incorporados, trayendo como consecuencia el acudir a legislaciones ajenas a la esencia jurídica del acto que se regula.

Caso es precisamente el objeto de estudio en nuestra investigación. Para poder atraer la inversión de capitales a las sociedades mercantiles se requiere de otorgar flexibilidad y certeza jurídica a los inversionistas, elementos que comprenden las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, ahora, adoptar este modelo requiere se ubique y regule este tipo social en la Ley del Mercado de Valores, puesto que se ha considerado a dicho marco Normativo como aquel que debe regir el funcionamiento de dichas sociedades, pero no se ha tomado en cuenta la naturaleza jurídica del ente al cual ha de regular, como lo es la Sociedad Anónima, que siendo una sociedad mercantil, debe estar regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tema de nuestro punto siguiente.

5.2.- Conveniencia en ubicar la regulación de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, es aquella sociedad anónima que voluntariamente, decide constituirse como sociedad anónima promotora de inversión o adoptar, mediante modificación en sus estatutos sociales, dicha modalidad. Se regula por la Ley del Mercado de Valores del 2006, aprobada el 30 de Diciembre de 2005 y entrando en vigor el 28 de junio de 2006.

Ahora bien, analizando su fundamento legal, dice el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores: “las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Es un subtipo societario de la Sociedad Anónima, y si tomamos en cuenta que este tipo social es regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1, fracción IV; se le reconoce como una sociedad mercantil. Debe regular su constitución, funcionamiento y organización al marco legal, pues de otro modo carecería de personalidad jurídica, es decir, la Ley General de Sociedades Mercantiles solo prevé el funcionamiento de los tipos sociales mencionados en el precepto antes citado, no así los que de manera unilateral se pretendan o se constituyan por grupos de individuos, es decir, la Ley General de Sociedades Mercantiles es imperativa en este sentido, pues solo puede llevarse a cabo la constitución de Sociedades Mercantiles listadas en su artículo primero.

No pretendo con lo anterior, argumentar que el tipo Social respecto de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión carece de estos elementos jurídicos para su existencia, sin embargo al ser una sociedad mercantil, para su constitución, organización y funcionamiento, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos y formalidades de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, la Exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores, que da nacimiento a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, la reconoce textualmente como una Sociedad Mercantil común, que sirve de escalón intermedio entre este tipo social y las Sociedades Anónimas Bursátiles, cuya adopción es voluntaria, al adoptar dicha modalidad servirá como un indicador de que dichas empresas constituyen candidatos ideales para recibir aportaciones de capital de inversión, esto es, la inyección de liquidez por parte de empresas que cotizan en la Bolsa de Valores.

De lo anterior, para el desarrollo de capitales, las empresas que generalmente cotizan en la Bolsa de Valores, son empresas grandes, no así las pequeñas y medianas empresas, pues los costos para poder participar en bolsa, son altos, y en una opinión muy particular, resulta para dichas empresas muy difícil acceder al capital de inversión, siendo su principal financiamiento los créditos bancarios.

Al reconocer a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión como una sociedad Mercantil, debe atenderse a su regulación General, como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, y contemplar en dicho marco normativo las excepciones otorgadas a dicho tipo social, pues con esto se atenderá las fallas en el marco jurídico aplicable, como lo es, la carencia para los inversionistas de una protección legal adecuada para ejercer derechos, pues hoy día éstos en lugar de invertir en la sociedad, prefieren otorgar prestamos a las mismas, y por otro lado se atenderá también las prohibiciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece para sus correspondientes tipos sociales, pues esto desincentivan las inversiones de capital ya que dificultan a los inversionistas su salida de éstas inversiones después de su maduración.

Las excepciones otorgadas a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, como lo es dar mayor protección a los accionistas minoritarios y avances en los estándares de buen gobierno corporativo, debieron ser contempladas en la legislación que regula el tipo social del cual se desprende, como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues siendo esta última aquella norma general que regula a las Sociedades Mercantiles y sus tipos sociales, como lo es la Sociedad Anónima, y como quedo asentado, la Sociedad Anónima Promotora de Inversión es un subtipo Societario de las Anónimas, debe estar contemplada con todas su excepciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que la naturaleza de dicha sociedad, es meramente mercantil, así reconocido por los creadores de la Ley que dio origen a este subtipo social.

Mas aun, con la incursión de estos conceptos, en nuestra Legislación Mercantil, se flexibiliza e incentiva la inversión de capital en las Sociedades Anónimas, y se atiende a las fallas en el marco jurídico aplicable para las sociedades, pues se lograría un cuerpo jurídico completo y acorde a nuestra realidad en cuestión de practicas mercantiles, permitirán a esta sociedad llevar a cabo ciertas transacciones que hoy día son completamente prohibidas.

5.3.- Actualización de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la adhesión de nuevos conceptos.

Se ha estudiado en legislaciones a fines a la nuestra, que contemplan figuras jurídicas similares a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, objeto central de nuestra investigación, como se ha llevado a cabo la implementación de conceptos para otorgar un

mayor rendimiento a los capitales de las sociedades, capitales representados por sus títulos accionarios. Las acciones en que se divide el capital social de las empresas, ya no solo sirven de instrumentos mediante los cuales se acredita la calidad de socio en las empresas, también, al ser un bien detentado por el titular de la propiedad, el mismo puede ser objeto de múltiples actos como lo es, la constitución de derechos respecto a dichos bienes.

En este contexto, los conceptos contemplados para las acciones, en nuestro marco normativo y que en opinión muy particular, incentivan la inversión de capital en la Sociedad Anónima, son el Usufructo y la Prenda de acciones.

Usufructo de Acciones.- Entendámoslo como la facultad de usar y gozar de las acciones.

Sobre la acción, representativa del capital social de la sociedad, se puede constituir el derecho de usufructo, esto es, el usufructuario únicamente usa y goza los derechos económicos y derechos corporativos de las acciones. No se pretende despojar del disfrute de las acciones, pues este corresponde al usufructuante.

El accionista tendrá la facultad de constituir, respecto de las acciones de que sea titular, el derecho de usufructo a favor de un tercero, reservándose para el mismo la nuda propiedad.

Prenda de Acciones.- Las acciones son bienes muebles que están en el comercio, susceptibles de posesión y, en consecuencia, sobre ellas cabe la constitución del derecho de prenda. Esto es, las acciones representativas del capital social en una Sociedad Anónima, pueden darse en prenda, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una obligación principal.

Respecto de las acciones que se den en Prenda, debe corresponder al accionista propietario el ejercicio de los derechos de su calidad de socio, quedando obligado, el acreedor prendario, a facilitar el ejercicio de esos derechos.

En este contexto, nuestra legislación mercantil aun no contempla el Usufructo y la Prenda sobre las acciones, motivo por el cual no puede llevarse a cabo el ejercicio de estos derechos sobre los títulos accionarios. Ahora bien, como nuevo concepto a la legislación mercantil, el Usufructo y la Prenda deben estar claramente desmembrados, en que sentido, se debe regular claramente los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes, en el Usufructo y en la Prenda, siendo prudente la inserción de un capítulo en la Ley General de Sociedades Mercantiles, referente a las acciones, con los siguientes conceptos:

a.- Derechos y Obligaciones en el Usufructo de acciones, reglamentando claramente los Derechos Corporativos y Derechos Económicos, respecto de las acciones, que corresponden al Usufructuante y al Usufructuario.

b.- Derechos y Obligaciones en la Prenda de acciones, reglamentando claramente los Derechos Corporativos y Derechos Económicos, respecto de las acciones, que corresponden al Propietario y al Acreedor Prendario.

Es preciso señalar que los conceptos antes mencionados, de manera general, incentivarían la inversión de capital en las sociedades mercantiles, no abundando el ponente mas sobre el tema, pues el mismo puede ser objeto de otra investigación.

CONCLUSIONES.

1.- Las Sociedades Mercantiles resultan de la agrupación de individuos que generalmente tienen un mismo fin común; la organización de sus recursos económicos para producir, distribuir, comercializar, vender o prestar bienes o servicios. Esta organización requiere de una protección patrimonial individual y así mismo le permita la captación de grandes capitales, objeto principal por el cual nacen las Sociedades Anónimas.

2.- La Sociedad Anónima, en el pasado y aún en la actualidad, representa este medio por el cual el ser humano decide agrupar sus capitales en este tipo social, pues otorga la protección patrimonial, ya que cada aportación es independiente al patrimonio total del aportante. Asimismo, representa una figura de captación de capitales, pues a través de ella se lleva a cabo la práctica de actos de comercio, producción, distribución, comercialización de bienes y servicios para la obtención de capital. La Sociedad Anónima es una Sociedad Mercantil.

3.- Nuestro marco normativo, vigente a la fecha, data del año de 1934, fecha en la cual la Ley General de Sociedades Mercantiles inicio de pleno vigor, ahora esta legislación de su promulgación a la fecha a contemplado en su estructura a los únicos tipos de sociedades mercantiles existentes en nuestro país, teniendo entre ellos al tipo social de la Sociedad Anónima, ha llevado a cabo reformas jurídicas a sus preceptos reguladores, pero sin incluir en estos una nueva figura jurídica, regulando siempre la Constitución, organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles, en sus diversas especies, Nombre Colectivo, Comandita Simple, Responsabilidad Limitada, Anónima, Comandita por Acciones y Cooperativa, sin embargo hoy día existen empresas con estructuras societarias desactualizadas, coexistiendo en un ambiente moderno pero no contribuye en la forma esperada para el desarrollo de la formación de capital.

4.- La Ley del Mercado de Valores, tiene como objetivo fundamental regular la conducta de los participantes en el mercado de valores, entendiéndose como tal el lugar en cual concurren inversionistas y empresas, con el objetivo de llevar a cabo la compraventa de valores. Por el costo elevado que se genera en sistemas y capital de inicio de operaciones la participación en este mercado para las empresas pequeñas y las medianas, resulta poco concurrido por ellas, entonces la concurrencia en el mercado de valores no es de nuevos sujetos, la mayoría de estos son empresas de grandes capitales, ampliamente probadas a lo largo del tiempo.

5.- El objetivo fundamental de la Ley General de Sociedades Mercantiles es regular la Constitución, Funcionamiento y Organización de los únicos tipos sociales que jurídicamente existen para la formación de Sociedades Mercantiles. Luego, al incluir a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión en la Ley del Mercado de Valores, claramente se percibe su incorrecta inserción en esta ley, pues la misma solo regula de la Sociedad su participación como parte en una negociación de compraventa de valores, no así su constitución, organización y funcionamiento, pues en este aspecto lleva a cabo dichos actos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aun mas, en caso de que la misma pretenda modificar sus estatutos sociales para adoptar el multicitado subtipo societario debe llevarlo cumpliendo cada uno de los requisitos y formalidades establecidas para la modificación del tipo social, en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6.- La Sociedad Anónima Promotora de Inversión, es un subtipo societario de la Sociedad Anónima, se constituye, organiza y funciona, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, para su existencia jurídica necesariamente debe ajustarse a este marco normativo. Considerando el suscrito que la razón en la incorrecta adecuación de este subtipo, se debe a una cuestión técnica, pues resulta más sencillo adecuar a la Sociedad, como se llevo a cabo, en la Ley del Mercado de Valores, que reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para incluir los conceptos que flexibilizan a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.

7.- Un factor determinante en la elección del destino de las inversiones se genera por el marco normativo vigente en nuestro país para las Sociedades Anónimas, que siendo la principal figura jurídica mediante la cual se constituyen empresas, hoy día resulta necesario para el capital de inversión, el poder contar con un nivel adecuado de certidumbre jurídica en sus inversiones en este tipo de sociedades. Si México desea ser atractivo para los inversionistas, nacionales y extranjeros, es necesario contar con una regulación que cumpla con los estándares internacionales. Sin embargo, es un hecho que actualmente, la falta de adecuaciones a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles ha permitido que los inversionistas y las empresas receptoras de capital elaboren, para sus relaciones de inversión, esquemas que jurídicamente son muy complejos y onerosos, generalmente estructurados en el extranjero, pero bajo el régimen jurídico mexicano no están contemplados, situación por la cual, el capital de inversión decide en muchas ocasiones destinar sus inversiones a mercados en el extranjero que si otorgan seguridad jurídica a sus inversiones y sobre todo, le permiten su libre disposición.

8.- Uno de los objetivos principales para entender porque se deben adecuar las disposiciones relativas a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, que hoy día se regula en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es por atender a su naturaleza jurídica, esto es, son Sociedades Mercantiles que se constituyen, organizan y funcionan mediante el tipo social de la Anónima, regulada en la Legislación Mercantil; respecto de la Ley del Mercado de Valores solo adoptan el subtipo societario; las excepciones establecidas en dicha ley debieron ser introducidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y con estos derechos se flexibiliza a la Sociedad Anónima, para realizar transacciones propias del capital de inversión al tiempo que le otorga a los inversionistas mayor certidumbre jurídica sobre la misma, pues como se ha expresado de manera repetitiva, la Sociedad Anónima ha sido durante los últimos años el modelo principal mediante el cual se constituyen empresas Mexicanas y mediante la inversión de capitales en las mismas se logra un incremento en la economía de la empresa y por consiguiente en la economía nacional.

9.- En opinión muy particular, la constitución de derechos y gravámenes en las acciones, como seria el Usufructo y la Prenda, estaría debidamente adecuado a la realidad social que hoy día se presenta en las sociedades, pues las acciones representarían algo mas que solo el documento mediante el cual se acredita la calidad de accionista en determinada sociedad. Independientemente de que ofrecen un rendimiento económico a través de la distribución de utilidades en la sociedad, el accionista titular de las acciones de que se trate, podrá llevar a cabo la constitución de derechos y gravámenes con el objetivo de obtener un beneficio o garantizar el cumplimiento de una obligación principal, es decir, extender el ámbito de negociabilidad en las acciones, reglamentando claramente los Derechos Corporativos y Derechos Económicos correspondientes a cada una de las partes en materia de Usufructo y Prenda de acciones.

10.- No esta de manera alguna, el suscrito, afirmando o pueda entenderse negativamente la postura del mismo a los conceptos que dan esencia a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, contrariamente, es positivo para el desarrollo económico en las empresas en nuestro país, solo se ha dejado debidamente demostrado que dichos conceptos debieron ser incluidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y mediante esta modificación al marco normativo citado, se incentiva la participación de los capitales de inversión en las Sociedades mercantiles mexicanas, pues la seguridad jurídica que otorga para la inversión, así como la facilidad para el ejercicio de sus derechos, las vuelven atractivas para participar en los negocios de las empresas nacionales y extranjeras.

BIBLIOGRAFÍA.

- **Arellano García, Carlos.** Práctica Forense Mercantil. Ed. Porrúa. México, 1993.
- **Athie Gutiérrez, Amado.** Derecho Mercantil. Ed. McGraw-Hill. México, 1997.
- **Barrera Graf, Jorge.** Instituciones del Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México, 1989.
- **Barrera Graf, Jorge.** Las Sociedades en el Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1983.
- **Carvallo Yañez, Erick.** Práctica Corporativa Jurídica de las Sociedades Anónimas. Ed. Porrúa. México, 2009.
- **Cervantes Ahumada, Raúl.** Derecho Mercantil 4ª edición. Ed. Herrero, S.A. México, 1984.
- **García Velasco, Gonzalo.** Las Minorías en las Sociedades Anónimas. Ed. Porrúa. México 2005.
- **Garrigues, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. 9ª edición. Ed. Porrúa. México, 1993.
- **Guadarrama López, Enrique.** Las Sociedades Anónimas. Ed. Porrúa. México, 1999.
- **Mantilla Molina, Roberto L.** Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México, 1990.
- **Rodríguez Rodríguez, Joaquín.** Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México, 1994.
- **Vázquez del Mercado, Oscar.** Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa. México, 1992.

ENCICLOPEDIAS.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 1985.
- Diccionario Jurídico. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. C. Hoague Eleanor. Ed. Heliasta, S.R.L. Argentina, 1990.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo V. Ed. Porrúa. México, 2002.

LEGISLACIÓN.

- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley del Mercado de Valores